

20224000037221

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: «20224000037221»

Fecha: «30-05-2022»



Página 1 de 11

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

Sala Laboral

Referencia:

*Acción de tutela de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en Liquidación
contra el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR*

MARIA CLAUDIA AVELLANEDA MICOLTA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.005.141 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 88.337 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada General de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, conforme poder otorgado por la Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza quien funge como Liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En Liquidación, designada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, interpongo acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución y demás normas concordantes, contra el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, con el propósito de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso; al acceso a la administración de justicia y de propiedad, que se han vulnerado por la referida autoridad judicial al abstenerse de la entrega de los títulos judiciales que le corresponden a la sociedad que represento dentro del proceso (laboral ordinario) radicado con el # 2007 - 194 adelantado por (CARLOS MARIO OSPINO GARCIA) contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en Liquidación.

PARTES

Demandante: La Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en Liquidación - ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, representada por la Liquidadora, **ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, mayor y vecina de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.064.781 de Bogotá.

Autoridad pública demandada: El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

HECHOS

Primero.- Mediante resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha 24 de marzo de 2021 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se ordenó la liquidación

20224000037221

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: «20224000037221»

Fecha: «30-05-2022»



Página 2 de 11

de la Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A. ESP, ordenando el cumplimiento de las medidas necesarias para el correcto desarrollo del proceso liquidatorio.

Segundo: El literal g del artículo segundo de la mencionada resolución N° SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 ordenó ***"a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos a (a la) liquidador (a)"***.

Tercero: El 25 de agosto de 2020, ANDREA LUCIA OCHOA VANSTRALHEN, en su condición Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos en Materia Laboral de ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, solicitó al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR *"En consideración a lo anterior, le solicito muy respetuosamente la devolución del siguiente título: (i) Depósito con número 0000331332 por valor \$15.769.680,00 en cheque a nombre de su beneficiario ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT 802.007.670-6. Para efectos de reclamo de los cheques, solicito sea autorizado al suscrito, o en su defecto al Abogado apoderado de Electricaribe S.A. E.S.P, el señor JOSE FABIÁN BAQUERO FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.574.261 de Valledupar, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 184.148 del Consejo Superior de la Judicatura."*

Estephania Gil Fonseca

De: Gestión Procesos Laborales 2 <gestionprocesoslaborales2@electricaribe.co>
Enviado el: martes, 25 de agosto de 2020 5:20 p. m.
Para: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Andrea Lucia Ochoa Vanstrahlen; Estephania Gil (estephania.gil@outlook.com); Estalr101
Asunto: SOLICITUD RECUPERACIÓN DE REMANENTE PROCESO CARLOS MARIO OSPINO GARCIA CONTRA ELECTRICARIBE- RAD No. 2007-00194
Datos adjuntos: CARLOS MARIO OSPINO GARCIA.pdf; Auto 31 de julio de 2012.pdf; ANEXO 1 Certificado Camara de Comercio ECA 03_08_2020.pdf; Resolucion No. 20161000062785 de 14-11-2016 -- Ordena toma de posesion ECA.pdf; Resolucion No. 2017000005985 - Con fines liquidatorios.pdf

Estimados señores,

Adjunto me permito remitir memorial y anexos, solicitando la devolución del título judicial con número 0000331332 por valor \$15.769.680 a favor de Electricaribe S.A. ESP., NIT 802.007.670-6. En los términos descritos en el memorial adjunto.

AGRADEZCO ACUSAR DE RECIBO EL PRESENTE CORREO

Cordialmente,

KAREN PAOLA VELÁSQUEZ ROYERO
Gestión Procesos Laborales | Gerencia de Recursos Humanos
Ext. 81215
Dirección: Carrera 55 N° 72-109, Centro Ejecutivo, Piso 7
Ciudad: Barranquilla-Atlántico

Cuarto: A la fecha de la presentación de esta demanda de tutela han transcurrido veintiún (21) meses desde la presentación de la petición sin que el Despacho demandado la haya resuelto.

20224000037221

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: «20224000037221»

Fecha: «30-05-2022»

DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La no resolución de la solicitud de entrega de títulos correspondientes a recursos de propiedad de Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación, atenta contra los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución, que a la letra dicen:

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

ARTICULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Teniendo en cuenta que han transcurrido veintiún (21) meses desde que se radicó la solicitud y aún no se ha resuelto la petición, es evidente que se han vulnerado los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi representada, como paso a demostrarlo.

a.- Alcance de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Sobre el derecho a acceder a la Administración de Justicia se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-172 de 2016, en los siguientes términos:

“5. El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas[13].

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.”*[14]

20224000037221

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: «20224000037221»

Fecha: «30-05-2022»

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

*"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."***[15]**

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes**[16]**.

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

6. El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia

El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) se define como la posibilidad que tienen las personas de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de sus derechos**[17]**.

En este sentido, la Corte en sentencia C-037 de 1996 precisó lo siguiente:

20224000037221

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: «20224000037221»

Fecha: «30-05-2022»

"[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados".

Dicha garantía fundamental no se encuentra restringida a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, **sino que debe ser entendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna el asunto planteado.**

En conclusión, el derecho de acceso a la justicia comprende la facultad que tienen los ciudadanos de acudir ante las autoridades, para que les sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, las controversias planteadas." (negritas ajenas a la providencia).

Al haber transcurrido seis (06) meses desde la presentación de la solicitud se ha excedido con creces el carácter de prudencial al que la Corte se refiere en cuanto al término para la resolución de peticiones ante la autoridad judicial.

No debe perderse de vista que la solicitud elevada al Juez del proceso tiene como fundamento la existencia de un acto administrativo (la Resolución N° SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios) que goza de presunción de legalidad al no haber sido suspendido ni anulado por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En otro aparte de la providencia citada, afirma la Corte: **"De esta manera, cuando los operadores judiciales incurrn en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia[12]."**

En el caso concreto, Honorables Magistrados, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, que se traduce en una evidente mora, es clara la vulneración de los derechos invocados que se origina en la ausencia de la resolución de la solicitud de entrega de los títulos, máxime si,

20224000037221

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: «20224000037221»

Fecha: «30-05-2022»

como ocurre en este caso, no podría la autoridad jurisdiccional esgrimir ningún argumento de carácter legal para denegar la solicitud.

Es preciso señalar que la solicitud sometida a la decisión del Despacho demandado no reviste complicación alguna, ni la celebración de audiencias o práctica de pruebas que justifiquen la demora en la que ha incurrido el Despacho. Se trata, simplemente del acatamiento de la orden proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con ocasión de la orden de liquidación de mi representada.

b.- La omisión de la autoridad demandada vulnera el derecho de propiedad de mi representada.

En la misma sentencia T-172 de 2016, la Corte se refiere a la vulneración del derecho de propiedad y su protección por vía del ejercicio de la acción de tutela, en los siguientes términos:

"8. El derecho a la propiedad privada y su protección constitucional por vía de tutela

El derecho a la propiedad privada se encuentra en el artículo 58 de la Constitución Política, dentro del capítulo de los denominados derechos sociales, económicos y culturales, como una de las bases fundamentales del sistema económico, jurídico y social[26].

El concepto de propiedad se encuentra desarrollado en el Código Civil, y hace referencia a: *"el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno"*[27]. Así, el ejercicio de este derecho implica la posibilidad de realizar actos materiales y jurídicos que permitan el aprovechamiento del bien, a través del uso, el fruto y la disposición. Sobre el particular, este Tribunal ha señalado:

"En cuanto al primero, reconocido como el ius utendi, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de ius fruendi o fructus, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina ius abutendi, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien."[28]

20224000037221

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: «20224000037221»

Fecha: «30-05-2022»

De la misma forma, en sentencia T-454 de 2012, la Corte señaló que existen seis principios que delimitan el contenido del derecho a la propiedad, que se deducen del texto constitucional que lo consagra, así:

1. *La garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles***[29]**.
2. *La protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad***[30]**.
3. *El reconocimiento del carácter limitable de la propiedad***[31]**.
4. *Las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado***[32]**.
5. *El señalamiento de su función social y ecológica***[33]**.
6. *Las modalidades y los requisitos de la expropiación***[34]**.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal ha precisado que “*el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición*”**[35]**.

En resumen, esta Corporación ha establecido, en cuanto al concepto de propiedad privada, que nos encontramos frente a un derecho subjetivo que se tiene sobre un bien corporal o incorporeal, y que faculta a titular para usar, gozar, explotar y disponer de él**[36]**.

En un principio, la jurisprudencia constitucional era consistente en clasificar el derecho a la propiedad de conformidad con la clasificación prevista en la Carta Política, por lo que se afirmaba que al ser un derecho con alto contenido prestacional debía distinguirse de los derechos fundamentales. Bajo esta argumentación, se concluía erróneamente que los derechos fundamentales no comprendían contenidos prestacionales y eran los únicos susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela.**[37]**

Con el paso del tiempo, esta posición fue replanteada por la Corte, quien al argumentar que los derechos fundamentales tienen una estructura compleja, y que para su efectiva satisfacción es necesario que el Estado cumpla una serie de obligaciones tanto positivas como negativas, concluyó que los derechos humanos tienen una relación de interdependencia con todos los derechos puesto que su fundamento y finalidad es la eficacia de la dignidad humana**[38]**. Además, que un derecho tenga elementos de carácter prestacional, no es razón suficiente que permita afirmar que no es un derecho fundamental.

20224000037221

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: «20224000037221»

Fecha: «30-05-2022»

Con fundamento en lo anterior, respecto de la procedencia de la acción de tutela para la protección de este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que la calidad de prestacional se predica únicamente de algunas facetas y no del derecho a la propiedad en su conjunto, lo que permite la protección del mismo vía tutela, teniendo en cuenta que nos encontremos frente a facetas positivas del mismo. También, cuando el desconocimiento del derecho a la propiedad afecte otros derechos fundamentales que requieran de una protección más inmediata y efectiva[39].

En conclusión, el juez constitucional debe verificar en cada caso concreto la afectación del derecho a la propiedad y su posible protección por medio de la acción de tutela, ponderando las circunstancias fácticas y probatorias del caso[40]."

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, en el caso que nos ocupa, la mora judicial en que ha incurrido el Despacho impide disponer de los recursos de propiedad de la entidad en liquidación objeto de la medida, recursos que se requieren para el cumplimiento de las funciones atribuidas por ley al liquidador.

Si se revisan con atención algunas de las normas del Decreto 2555 de 2010, aplicables al proceso de liquidación forzosa administrativa de las empresas de servicios públicos domiciliarios, se evidencia la vulneración del derecho de propiedad. Veamos:

"ARTÍCULO 9.1.3.1.1 Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa. El acto administrativo por el cual la Superintendencia Financiera de Colombia ordene la liquidación forzosa administrativa de una institución financiera vigilada, tendrá los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y deberá disponer, además de las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto...

ARTÍCULO 9.1.1.1.1 Toma de posesión y medidas preventivas.

(...)

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; ..."

20224000037221

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: «20224000037221»

Fecha: «30-05-2022»

Como puede observarse, las normas en cita garantizan el levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes de la entidad cuya liquidación se ordena, con el fin de permitir la realización de los activos y garantizar así el pago del pasivo, como lo establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 293:



"ARTICULO 293. NATURALEZA Y NORMAS APLICABLES DE LA LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.

1. Naturaleza y objeto del proceso. *El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."*

Lo que pretenden las normas en cita no es nada diferente que garantizar que los recursos de propiedad de la entidad que se encuentren sometidos a medidas cautelares, o estén a disposición de despachos judiciales, pasen a engrosar la masa de la liquidación para luego contribuir al cumplimiento del cometido de la liquidación que es, en los términos de la norma **"...la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos."**

En este caso, la no entrega de los títulos adquiere especial relevancia pues impide a la sociedad que represento disponer de los recursos que pertenecen a la masa de la liquidación, afectándose así el normal curso del proceso liquidatorio e impidiendo que el liquidador ejecute las funciones para las que fue designado en forma pronta y efectiva.

De acuerdo con lo expuesto, si se acata la jurisprudencia de la Corte y se procede a **"...verificar en cada caso concreto la afectación del derecho a la propiedad y su posible protección por medio de la acción de tutela, ponderando las circunstancias fácticas y probatorias del caso."**, encontrará el H. Tribunal que al no permitírsele a la Liquidación disponer de los recursos que le pertenecen, se está vulnerando su derecho de propiedad, al tiempo que se está afectando el normal curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, todo ello en perjuicio de los acreedores.

Por todo lo expuesto, someto a consideración del H. Tribunal las siguientes

PRETENSIONES:

20224000037221

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: «20224000037221»

Fecha: «30-05-2022»

Primera: Se declare que al abstenerse de decidir la solicitud de entrega de los títulos judiciales, *e/* JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los que es titular la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en Liquidación - ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, vulnerando consecuentemente su derecho de propiedad, en perjuicio del proceso de liquidación y los acreedores de la entidad en liquidación.

Segunda: Que como consecuencia de la anterior declaración se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los que es titular la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en Liquidación - ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN y se ordene al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR ordenar la entrega de los títulos judiciales a su nombre dentro del proceso 2007 - 194, en atención a lo establecido en la Resolución SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 **que ordenó a todo acreedor y en general a cualquier persona, que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador.**

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que ni mi representada ni yo hemos presentado ninguna acción de tutela respecto de los mismos hechos y en procura de la protección de los mismos derechos.

PRUEBAS

Acompaño a la presente demanda los siguientes documentos para que sirvan como pruebas:

1. Resolución Numero SSPD - 20211000011445 de 24 de marzo de 2021 emitida por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, por medio de la cual se ordena la liquidación de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
2. Petición presentada ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR de fecha 25 de agosto de 2020

ANEXOS

Con el presente escrito se anexan los siguientes documentos:

- Los enumerados como pruebas documentales;
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla

20224000037221

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: «20224000037221»

Fecha: «30-05-2022»



Página 11 de 11

- Escritura Pública No. 2292 de 12 de abril de 2022 otorgada por la Notaria Tercera de Barranquilla.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la siguiente dirección: Edificio Smart Office. Cra. 51B No. 80- 58 Piso 20 de la ciudad de Barranquilla. Correo Electrónico: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co.

La demandada JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR las recibirá en la dirección j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con todo respeto,

MARIA CLAUDIA AVELLANEDA MICOLTA

Apoderada General

ELECTRICARIBE S.A ESP. EN LIQUIDACIÓN

Elaboró: José Miguel Arango- Abogado Asesor Externo Tutelas. / Nailentd Marsiglia Sarmiento – Gestora Jurídica Transversal
Revisó - Aprobó: Mónica Suarez – Líder de Procesos Judiciales

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ATLANTICO



BARRANQUILLA

Cra. 52 No. 70 - 35 PBX: 3091696 - 3091712 Ext: 103, 114

E-mail: tercerabarranquilla@supernotariado.gov.co - <http://notaria3barranquilla.com.co/>
NIT: 15047287-4

Copia de la Escritura N° 2292

Fecha: 12 DE ABRIL DEL 2022

Naturaleza del acto:

PODER GENERAL

Otorgante(s):

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

A favor de:

MARIA AVELLANEDA MICOLTA

ALFONSO LUÍS ÁVILA FADUL

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

Barranquilla _____ de 20

República de Colombia

2292



PODER GENERAL

OTORGADO POR: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN
LIQUIDACIÓN. "ELECTRICARIBE".

A: MARIA CLAUDIA AVELLANEDA MICOLTA,

FECHA: 12 DE ABRIL DEL AÑO 2022- - - - -

NUMERO: DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (2292)- - - - -

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los doce(12)- - - - - días del mes de abril- - - - - del año dos milveintidos - - - - -

(2022)- - - - - ante mí, BETSY PATRICIA DIAZ NIÑO- -, - Notario Público Tercero (3º) Encargado del Círculo de Barranquilla, (Autorizado mediante resolución No. 3196-- - - - de fecha 23- - de marzo del 2022- - - -

- - - - -) compareció la señora ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla, de estado civil soltera, identificada con la cédula de ciudadanía número 52064781 de Bogotá D.C., obrando en calidad de Liquidadora y por ende Representante Legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, designada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante resolución No. SPPD-20211000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se protocoliza con la presente escritura pública, quien manifestó lo siguiente: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura confiere poder general, amplio y suficiente, a la Directora Jurídica, señora MARIA CLAUDIA AVELLANEDA MICOLTA, también Colombiana, mayor de edad y domiciliada y residente en Barranquilla, de estado civil casada, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.005.141 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 88337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su condición de tal, realice única y exclusivamente las siguientes funciones: A) Representar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en Liquidación en las actuaciones legales que se adelanten ante las diferentes autoridades que integran la rama ejecutiva y judicial del poder público, ante árbitros, amigables componedores, cualquier autoridad con funciones jurisdiccionales y demás particulares investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia; B) Otorgar poderes a los



PO006099965



06-12-21 PO006099965

N2YSOJF36Q



PC031735435

6R4A89YDEI

20-11-21 PC031735435

THOMAS GREG & SONS.

apoderados que ejercerán la defensa legal, judicial o extrajudicial de Electricaribe S.A. ESP en Liquidación; C) El ejercicio de todas las facultades anteriores queda limitado a negocios y actos que, siendo de una cuantía determinada o determinable, no excedan el equivalente en pesos (\$). NOTA: El compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil, el número de su documento de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento público son correctas y por consiguiente, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, en consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y del Notario, En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura pública, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por la misma, (Art. 37 Decreto Ley 960/70). El compareciente leyó personalmente la presente escritura pública, la aprobó y firmó en señal de asentimiento. -Así lo dijo y otorgó el compareciente por ante mí el Notario de todo lo cual doy fe. -- Leído y aprobado que fue este instrumento público se firma por los que en él hemos intervenido.

Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente. -----

DERECHOS: \$ 66.200- - - - - I.V.A.: \$ 23.864- RECAUDO SÚPER Y
FONDO: \$ 14.300- - - - - -----

Esta escritura publica fue elaborada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Po006099965, Po006099966- - - - -


ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, En calidad de Liquidadora y por ende
Representante Legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN
LIQUIDACION,

C.C. No
DIRECCION



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 11/04/2022 - 10:14:56
Recibo No. 9326336, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DF47E3A1FF

5

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION

Sigla: ELECTRICARIBE S.A. E

Nit: 802.007.670 - 6

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 260.034

Fecha de matrícula: 13/07/1998

Último año renovado: 2020

Fecha de renovación de la matrícula: 19/03/2020

Activos totales: \$6.298.494.395.000,00

Grupo NIIF: 1. Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Teléfono comercial 1: 3611100

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Teléfono para notificación 1: 3611100

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: sí



PC031735428

20-11-21 PC031735428

AUWD121K8E

THOMAS GREG & SONS.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 11/04/2022 - 10:14:56
Recibo No. 9326336, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DF47E3A1FF

6

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.274 del 06/07/1998, de Notaria 45 a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/07/1998 bajo el número 76.168 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTROCARIBE S.A.ESP

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 4.651 del 07/10/1998, otorgado(a) en Notaria 3a. de Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/1998 bajo el número 77.717 del libro IX, la sociedad cambio de razon social, por la denominacion ELECTRIFICADORA DEL CARI BE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP
Por Escritura Pública número 3.049 del 31/12/2007, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/01/2008 bajo el número 137.304 del libro IX, consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTROCOSTA.

Por Escritura Pública número 6.404 del 29/12/2017, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/02/2018 bajo el número 338.450 del libro IX, consta la fusión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP.

SIGLA: ENERGIASOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	2.668	06/08/1998	Notaria 45a. de Santaf	76.682	19/08/1998	IX
Escritura	4.651	07/10/1998	Notaria 3a. de Cartage	77.717	20/10/1998	IX
Escritura	2.957	16/09/1999	Notaria 3a. de Cartage	83.341	30/09/1999	IX
Escritura	962	02/04/2002	Notaria 3a. de Cartage	98.166	10/04/2002	IX
Escritura	6.401	19/12/2002	Notaria 6. de Barranq	102.495	23/12/2002	IX
Escritura	2.360	29/09/2005	Notaria 3. de Barranq	120.221	03/10/2005	IX
Escritura	4.065	05/10/2005	Notaria 21. de Bogota	120.370	10/10/2005	IX
Escritura	2.726	09/11/2005	Notaria 3 a. de Barran	120.873	16/11/2005	IX
Escritura	2.060	30/06/2006	Notaria 21 a. de Bogot	125.323	11/07/2006	IX
Escritura	2.483	02/08/2006	Notaria 21 a. de Bogot	125.889	09/08/2006	IX
Escritura	1.093	11/04/2007	Notaria 21 a. de Bogot	131.464	27/04/2007	IX
Escritura	4.426	04/12/2007	Notaria 21 a. de Bogot	136.231	10/12/2007	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 11/04/2022 - 10:14:56

Recibo No. 9326336, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DF47E3A1FF

Escritura	3.049	31/12/2007	Notaria 3 a. de Barran	137.304	28/01/2008	IX
Escritura	769	04/04/2008	Notaria 21 a. de Bogot	139.303	21/04/2008	IX
Escritura	2.124	13/11/2009	Notaria 3a. de Barranq	154.146	19/11/2009	IX
Escritura	747	22/04/2010	Notaria 26 a. de Bogot	159.182	24/05/2010	IX
Escritura	2.192	10/09/2012	Notaria 3a. de Barranq	246.686	22/09/2012	IX
Escritura	1.203	22/04/2016	Notaria 3 a. de Barran	308.143	11/05/2016	IX

DISOLUCIÓN

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Resolución número SSPD-20211000011445 del 24/03/2021, otorgado(a) en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. Bogota inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 31/03/2021 bajo el número 398.728 del libro IX.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residenciales, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar, e cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederles a cualquier títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garante de obligaciones ajenas y acuciar con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 3513 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

Actividad Secundaria Código CIIU: 3514 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 11/04/2022 - 10:14:56

Recibo No. 9326336, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DF47E3A1FF

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$2.104.349.335.830,00
Número de acciones	:	50.103.555.615,00
Valor nominal	:	42,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	\$2.101.140.494.460,00
Número de acciones	:	50.027.154.630,00
Valor nominal	:	42,00

** Capital Pagado **

Valor	:	\$2.101.140.494.460,00
Número de acciones	:	50.027.154.630,00
Valor nominal	:	42,00

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 26/06/2013, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/07/2013 bajo el número 257.677 del libro IX, consta que la sociedad:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION
Es CONTROLADA por:
APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L.
Domicilio: Madrid
Fecha de configuración:

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La dirección, administración y representación de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos principales: a) La Asamblea General de Accionistas. b) La Junta Directiva. c) El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar a enajenación o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorización corresponderá a la Junta Directiva. Serán funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebración de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando, su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de América (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado. Autorizar que se sometan a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dólares de



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 11/04/2022 - 10:14:56

Recibo No. 9326336, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DF47E3A1FF

9

los Estados Unidos de América (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 4'000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la celebración del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y señalarles su remuneración. Ordenar y/o tomar las acciones que correspondan contra los administradores funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa; Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes, propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no estén atribuidas a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejados por la Asamblea General de acuerdo con la ley. La sociedad tendrá un Gerente General que será el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podrá ser o no el Representante Legal. El Representante Legal será elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendrá dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representación legal será desempeñada por el Representante legal o sus Suplentes. Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegando las funciones que estima conveniente, de aquellas de que el mismo goza. En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones públicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer; acciones y recursos de cualquier genero en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas a naturales, etc; y en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. Presentar a la Junta directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 4'000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día de la celebración del acto; Las demás que le confieran las leyes y estos estatutos



PC031735426

20-11-21 PC031735426

3WD8QY4RAC

THOMAS GREG & SONS.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 11/04/2022 - 10:14:56

Recibo No. 9326336, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DF47E3A1FF

10

y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representación legal de compañía para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público, la rama Legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal la tendrán aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por término indefinido, pudiendo removerlos en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la compañía en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte, así como en los trámites de asuntos relacionados con el régimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuración, procesos de reorganización, procesos de liquidación judicial, liquidación obligatoria y procesos de insolvencia transfronteriza y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, así como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La junta directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazarán en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

C E R T I

F I C A

Que por Providencia Administrativa No.

SSPD-2016000062785 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20171000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatarios.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 105 del 26/06/2010, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/10/2010 bajo el número 163.635 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Ppal Judicial Laboral	
Consuegra Orozco Heday de Jesus	CC 77013368
Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales	
Llerena De la Hoz Paulina	CC 45494918
Rep Legal Sup Judicial.	
Guerrero Sanchez Juan Pablo	CC 79158504



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 11/04/2022 - 10:14:56

Recibo No. 9326336, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DF47E3A1FF

11

Nombramiento realizado mediante Acta número 127 del 06/03/2014, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2014 bajo el número 268.928 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Supl para Efectos Jud lab	
Garcia Amador Andrés Eduardo	CC 92532668

Nombramiento realizado mediante Acta número 136 del 24/11/2015, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/12/2015 bajo el número 299.155 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
1° Suplente del Representante Legal	
Hurtado De Mendoza García José Antonio	CE 559475
2o. Suplente Representante Legal Ppal	
Payares Ortiz Benjamin Gustavo	CC 73104525
Rep. Legal para asuntos judiciales	
Castro Norman Margarita Lucia	CC 51667662

Nombramiento realizado mediante Resolución número 20.181.000.131.345 del 16/11/2018, otorgado en Superintendencia de Serv. Publ. Domiciliarios Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/11/2018 bajo el número 352.650 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Agente especial	
Angela Patricia Rojas Combariza	CC 52064781

Nombramiento realizado mediante Resolución número SSPD-20211000011445 del 24/03/2021, otorgado en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/03/2021 bajo el número 398.729 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Liquidador	
Angela Patricia Rojas Combariza	CC 52064781

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Resolución número SSPD-20201000020315 del 17/06/2020, otorgado en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/07/2020 bajo el número 382.068 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Contralor	
CROWE CO S.A.S	NI 830000818

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 01/07/2020, otorgado en Barranquilla por CROWE CO S.A.S, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/07/2020 bajo el número 382.068 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal	
Atehortua Rojas Licy Tatiana	CC 43166877
Designado: Revisor Fiscal Suplente	
Alzate Gomez Luis Wilmar	CC 10245958





Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 11/04/2022 - 10:14:56

Recibo No. 9326336, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DF47E3A1FF

PODERES

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRES EDUARDO GARCÍA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO C.C. No. 77.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAYAYES ORTIZ C.C.

No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjería N° 559475, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de de Julio de 2.003

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 de Bogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía N° 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de de Julio de 2.003

Que mediante Resolución 302-004413 del 24 de noviembre de 2017 de la



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 11/04/2022 - 10:14:56

Recibo No. 9326336, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DF47E3A1FF

13

Superintendencia de Sociedades informa que respecto de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP el control cesó a partir del 15 de noviembre de 2016.

Que según Documento Privado de fecha 27 de Febrero de 2.020, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Febrero de 2.020, bajo el N° 378245 del libro respectivo, consta la renuncia del señor JUAN JOSE SÁNCHEZ CURIEL con cédula de ciudadanía N° 72.248.076 de Barranquilla, como Representante Legal para Asuntos Laborales de la Sociedad "ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. - ELECTRICARIBE S.A. ESP.", según Sentencia N° C-621 del 29 de Julio 2.003 de la Corte Constitucional.

Por Escritura Pública número 4.388 del 21/11/2020, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/12/2020 bajo el número 6.826 del libro V, Consta que ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, C.C. No. 52.064.781, obrando en calidad de representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT. 802.007.670-6, quien manifestó lo siguiente: Que por el presente documento confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor INTI YAN CUBILLOS, C.C. No. 79.627.731, quien se desempeña como Gerente Financiero de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para que actúe en nombre y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y ejecute los actos y contratos relacionados con sus bienes, obligaciones y derechos que a continuación se especifican: Representación. Que, por tal virtud, el apoderado tendrá plenos poderes y facultades para representar a la otorgante ante todas las autoridades de la República de Colombia y ante las entidades privadas en relación con todos los asuntos financieros que conciernan, afecten o pertenezcan a la otorgante en Colombia, principalmente, pero sin limitarse a: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como declaraciones de renta, retención en la fuente, timbre, IVA, Industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, Departamental, Distrital y Municipal; así como modificaciones a las mismas; 3) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la Sociedad por la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales o Municipales; 4) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos interponer recursos, atender diligencias; y 5) En general, llevar la representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Resolución número 302-004413 del 24/11/2017, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Bogotá inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2018 bajo el número 344.221 del libro respectivo, consta que la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es: GAS NATURAL SDG S.A.
Domicilio: Barcelona
Fecha de configuración:

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:



PC031735424



20-11-21 PC031735424

BTJAMS869P

THOMAS GREG & SONS



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 11/04/2022 - 10:14:56

Recibo No. 9326336, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DF47E3A1FF

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Matrícula No: 260.035 DEL 1998/07/13

Último año renovado: 2020

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3611000

Actividad Principal: 3513

DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

Actividad Secundaria: 3514

COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA

Que el(la) Juzgado 5 o. Civil del Circuito de Sincelejo mediante Oficio Nro. 2.079 del 05/11/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/11/2019 bajo el No. 30.421 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Jimmy Ramos Florez y otros en la sociedad denominada:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 5.484.554.284.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 3513

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

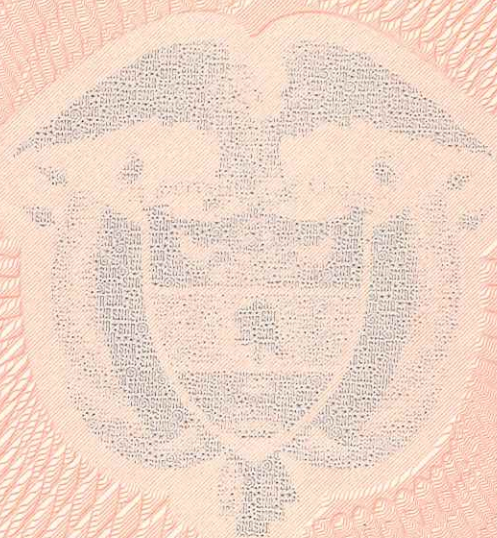
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 11/04/2022 - 10:14:56
Recibo No. 9326336, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DF47E3A1FF

15

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



COPIA



PC031735423

YBP3HED5MC

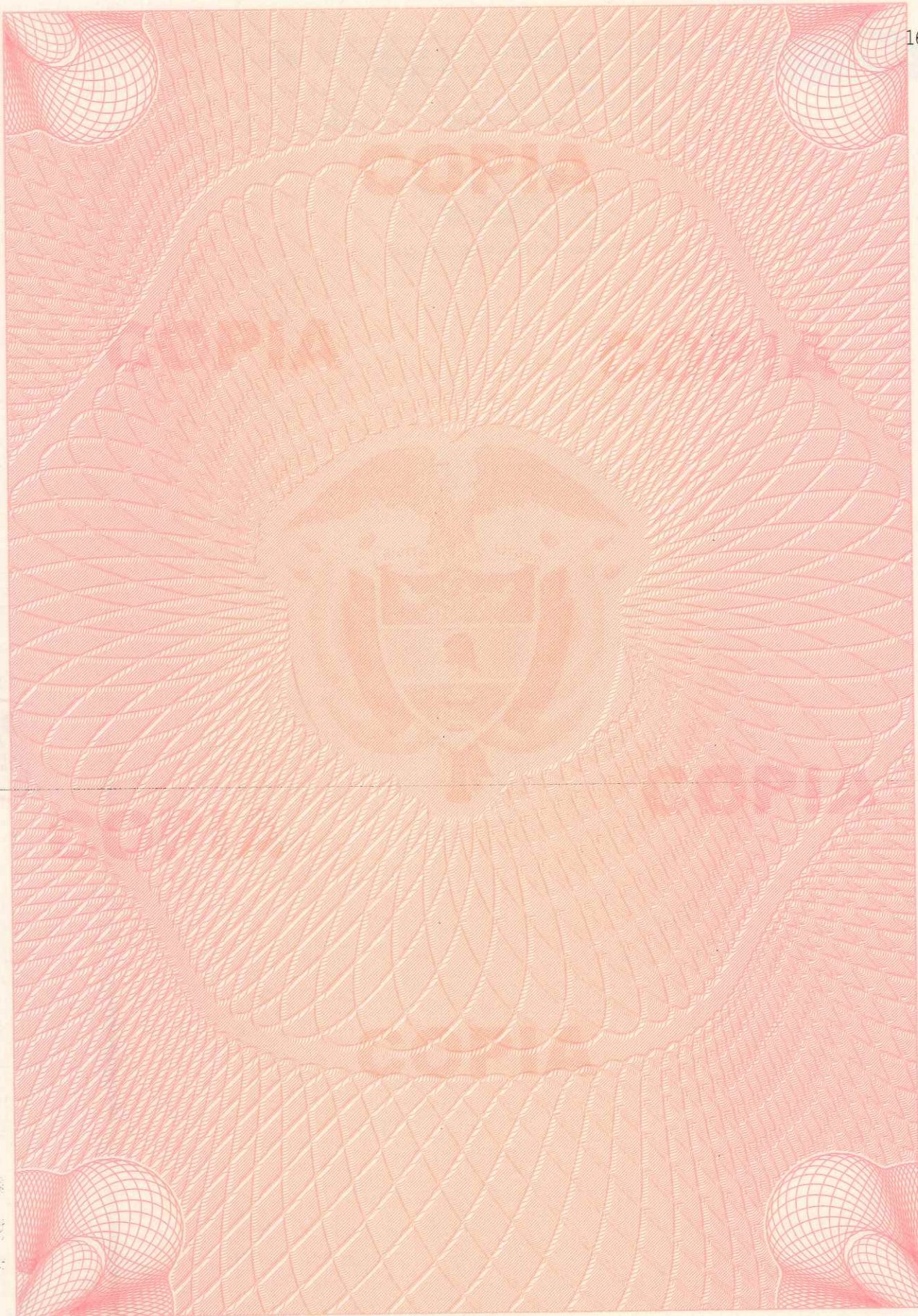
20-11-21 PC031735423

THOMAS GREG & SONS.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





Repositorio de Colombia

República de Colombia

ULTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2292 DEL 12 DE ABRIL
DEL 2022 DE LA NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA. - - - - -



[Signature]

Y PATRICIA DIAZ NIÑO
NOTARIO TERCERO (E)

PO006099966



06-12-21 PO006099966

ALFONSO LUÍS ÁVILA FADUL**NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA****CERTIFICA:**Que la presente es **(1A)** Copia de escritura Pública**No: 2292 Fecha: 12 DE ABRIL 2022**Tomada de su original que expidió y autorizó en: **08**Hojas útiles con destino A: **PARTE INTERESADA****Dado en Barranquilla a los 19 DE ABRIL DEL 2022****NOTARIO**



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 17/05/2022 - 14:40:56

Recibo No. 9391111, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XI48B436FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra
página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO
EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION

Sigla: ELECTRICARIBE S.A. E

Nit: 802.007.670 - 6

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 260.034

Fecha de matrícula: 13/07/1998

Último año renovado: 2020

Fecha de renovación de la matrícula: 19/03/2020

Activos totales: \$6.298.494.395.000,00

Grupo NIIF: 1. Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la
Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA
MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.
(ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA
Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Teléfono comercial 1: 3611100

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Teléfono para notificación 1: 3611100

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.274 del 06/07/1998, de Notaria 45 a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/07/1998 bajo el número 76.168 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTROCARIBE S.A.ESP

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 4.651 del 07/10/1998, otorgado(a) en Notaria 3a. de Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/1998 bajo el número 77.717 del libro IX, la sociedad cambio de razon social, por la denominacion ELECTRIFICADORA DEL CARI BE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP
Por Escritura Pública número 3.049 del 31/12/2007, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/01/2008 bajo el número 137.304 del libro IX, consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTRO COSTA.

Por Escritura Pública número 6.404 del 29/12/2017, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/02/2018 bajo el número 338.450 del libro IX, consta la fusión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP.

SIGLA: ENERGIASOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	2.668	06/08/1998	Notaria 45a. de Santa	76.682	19/08/1998	IX
Escritura	4.651	07/10/1998	Notaria 3a. de Cartage	77.717	20/10/1998	IX
Escritura	2.957	16/09/1999	Notaria 3a. de Cartage	83.341	30/09/1999	IX
Escritura	962	02/04/2002	Notaria 3a. de Cartage	98.166	10/04/2002	IX
Escritura	6.401	19/12/2002	Notaria 6. de Barranq	102.495	23/12/2002	IX
Escritura	2.360	29/09/2005	Notaria 3. de Barranq	120.221	03/10/2005	IX
Escritura	4.065	05/10/2005	Notaria 21. de Bogota	120.370	10/10/2005	IX
Escritura	2.726	09/11/2005	Notaria 3 a. de Barran	120.873	16/11/2005	IX
Escritura	2.060	30/06/2006	Notaria 21 a. de Bogot	125.323	11/07/2006	IX
Escritura	2.483	02/08/2006	Notaria 21 a. de Bogot	125.889	09/08/2006	IX
Escritura	1.093	11/04/2007	Notaria 21 a. de Bogot	131.464	27/04/2007	IX
Escritura	4.426	04/12/2007	Notaria 21 a. de Bogot	136.231	10/12/2007	IX

Fecha de expedición: 17/05/2022 - 14:40:56

Recibo No. 9391111, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XI48B436FF

Escritura	3.049	31/12/2007	Notaria 3 a. de Barran	137.304	28/01/2008	IX
Escritura	769	04/04/2008	Notaria 21 a. de Bogot	139.303	21/04/2008	IX
Escritura	2.124	13/11/2009	Notaria 3a. de Barranq	154.146	19/11/2009	IX
Escritura	747	22/04/2010	Notaria 26 a. de Bogot	159.182	24/05/2010	IX
Escritura	2.192	10/09/2012	Notaria 3a. de Barranq	246.686	22/09/2012	IX
Escritura	1.203	22/04/2016	Notaria 3 a. de Barran	308.143	11/05/2016	IX

DISOLUCIÓN

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Resolución número SSPD-20211000011445 del 24/03/2021, otorgado(a) en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. Bogota inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 31/03/2021 bajo el número 398.728 del libro IX.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residencias, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar, e cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederles a cualquier títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garante de obligaciones ajenas y acuciar con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 3513 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

Actividad Secundaria Código CIIU: 3514 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 17/05/2022 - 14:40:56

Recibo No. 9391111, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XI48B436FF

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$2.104.349.335.830,00
Número de acciones	:	50.103.555.615,00
Valor nominal	:	42,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$2.101.140.494.460,00
Número de acciones	:	50.027.154.630,00
Valor nominal	:	42,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$2.101.140.494.460,00
Número de acciones	:	50.027.154.630,00
Valor nominal	:	42,00

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 26/06/2013, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/07/2013 bajo el número 257.677 del libro IX, consta que la sociedad:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION
Es CONTROLADA por:

APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L.

Domicilio: Madrid

Fecha de configuración:

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La dirección, administración y representación de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos principales: a) La Asamblea General de Accionistas. b).La Junta Directiva. c).El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar a enajenación o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate debe constituirse en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorización corresponderá a la Junta Directiva. Serán funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebración de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando, su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de América (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado. Autorizar que se sometan a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dólares de

los Estados Unidos de América (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 4'000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la celebración del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y señalarles su remuneración. Ordenar y/o tomar las acciones que correspondan contra los administradores funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa; Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes, propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no estén atribuidas a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejados por la Asamblea General de acuerdo con la ley. La sociedad tendrá un Gerente General que será el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podrá ser o no el Representante Legal. El Representante Legal será elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendrá dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representación legal será desempeñada por el Representante legal o sus Suplentes. Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegandoles las funciones que estima conveniente, de aquellas de que el mismo goza. En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones públicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, desentellos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer; acciones y recursos de cualquier género en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas a naturales, etc; y en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. Presentar a la Junta directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 4'000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día de la celebración del acto; Las demás que le confieran las leyes y estos estatutos

y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representación legal de compañía para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público, la rama Legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal la tendrán aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por término indefinido, pudiendo removerlos en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la compañía en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte, así como en los trámites de asuntos relacionados con el régimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuración, procesos de reorganización, procesos de liquidación judicial, liquidación obligatoria y procesos de insolvencia transfronteriza y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, así como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La junta directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazarán en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

C E R T I

F I C A

Que por Providencia Administrativa No.

SSPD-2016000062785 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20171000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatarios.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 105 del 26/06/2010, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/10/2010 bajo el número 163.635 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Ppal Judicial Laboral	
Consuegra Orozco Heday de Jesus	CC 77013368
Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales	
Llerena De la Hoz Paulina	CC 45494918
Rep Legal Sup Judicial.	
Guerrero Sanchez Juan Pablo	CC 79158504



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 17/05/2022 - 14:40:56

Recibo No. 9391111, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XI48B436FF

Nombramiento realizado mediante Acta número 127 del 06/03/2014, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2014 bajo el número 268.928 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Supl para Efectos Jud lab	
Garcia Amador Andrés Eduardo	CC 92532668

Nombramiento realizado mediante Acta número 136 del 24/11/2015, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/12/2015 bajo el número 299.155 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
1° Suplente del Representante Legal	
Hurtado De Mendoza García José Antonio	CE 559475
2o.Suplente Representante Legal Ppal	
Payares Ortiz Benjamin Gustavo	CC 73104525
Rep. Legal para asuntos judiciales	
Castro Norman Margarita Lucia	CC 51667662

Nombramiento realizado mediante Resolución número 20.181.000.131.345 del 16/11/2018, otorgado en Superintendencia de Serv. Publ.DomiciliariosBogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/11/2018 bajo el número 352.650 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Agente especial	
Angela Patricia Rojas Combariza	CC 52064781

Nombramiento realizado mediante Resolución número SSPD-20211000011445 del 24/03/2021, otorgado en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/03/2021 bajo el número 398.729 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Liquidador	
Angela Patricia Rojas Combariza	CC 52064781

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Resolución número SSPD-20201000020315 del 17/06/2020, otorgado en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/07/2020 bajo el número 382.068 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Contralor	
CROWE CO S.A.S	NI 830000818

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 01/07/2020, otorgado en Barranquilla por CROWE CO S.A.S, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/07/2020 bajo el número 382.068 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal	
Atehortua Rojas Licy Tatiana	CC 43166877
Designado: Revisor Fiscal Suplente	
Alzate Gomez Luis Wilmar	CC 10245958

PODERES

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRES EDUARDO GARCÍA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO C.C. No. 77.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAYAYES ORTIZ C.C.

No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjería N° 559475, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de de Julio de 2.003

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 de Bogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía N° 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de de Julio de 2.003

Que mediante Resolución 302-004413 del 24 de noviembre de 2017 de la

Superintendencia de Sociedades informa que respecto de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP el control cesó a partir del 15 de noviembre de 2016.

Que según Documento Privado de fecha 27 de Febrero de 2.020, inscrito en ésta Cámara de Comercio el 28 de Febrero de 2.020, bajo el N° 378245 del libro respectivo, consta la renuncia del señor JUAN JOSE SÁNCHEZ CUIEL con cédula de ciudadanía N° 72.248.076 de Barranquilla, como Representante Legal para Asuntos Laborales de la Sociedad "ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. - ELECTRICARIBE S.A. ESP.", según Sentencia N° C-621 del 29 de Julio 2.003 de la Corte Constitucional.

Por Escritura Pública número 4.388 del 21/11/2020, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/12/2020 bajo el número 6.826 del libro V, Consta que ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, C.C. No. 52.064.781, obrando en calidad de representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT. 802.007.670-6, quien manifestó lo siguiente: Que por el presente documento confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor INTI YAN CUBILLOS, C.C. No. 79.627.731, quien se desempeña como Gerente Financiero de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para que actúe en nombre y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y ejecute los actos y contratos relacionados con sus bienes, obligaciones y derechos que a continuación se especifican: Representación. Que, por tal virtud, el apoderado tendrá plenos poderes y facultades para representar a la otorgante ante todas las autoridades de la República de Colombia y ante las entidades privadas en relación con todos los asuntos financieros que conciernan, afecten o pertenezcan a la otorgante en Colombia, principalmente, pero sin limitarse a: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como declaraciones de renta, retención en la fuente, timbre, IVA, Industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, Departamental, Distrital y Municipal; así como modificaciones a las mismas; 3) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la Sociedad por la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales o Municipales; 4) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos interponer recursos, atender diligencias; y 5) En general, llevar la representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Resolución número 302-004413 del 24/11/2017, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Bogotá inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2018 bajo el número 344.221 del libro respectivo, consta que la sociedad:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION

Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:

GAS NATURAL SDG S.A.

Domicilio: Barcelona

Fecha de configuración:

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 17/05/2022 - 14:40:56

Recibo No. 9391111, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XI48B436FF

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Matrícula No: 260.035 DEL 1998/07/13

Último año renovado: 2020

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3611000

Actividad Principal: 3513

DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

Actividad Secundaria: 3514

COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA

Que el(la) Juzgado 5 o. Civil del Circuito de Sincelejo mediante Oficio Nro. 2.079 del 05/11/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/11/2019 bajo el No. 30.421 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Jimmy Ramos Florez y otros en la sociedad denominada:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 5.484.554.284.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 3513

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 17/05/2022 - 14:40:56

Recibo No. 93911111, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XI48B436FF

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

“Por la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 121 y 123 de la Ley 142 de 1994, 293, 295 y 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y 9.1.3.1.1 y 9.1.1.1 de la Ley 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de tomar posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los casos y para los efectos contemplados en la Ley 142 de 1994, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 59 de esta Ley.

Que mediante Resolución SSPD-20161000006785 del 14 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por encontrar configuradas las causales de los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios efectuó los análisis necesarios con el fin de determinar si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. se encontraba en capacidad de garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en su área de influencia, en las actividades de distribución y comercialización, frente a lo que se determinó, entre otras situaciones, que las proyecciones financieras indicaban que esos ingresos serían mayores que sus ingresos durante los siguientes cinco años, concluyendo que la citada empresa no estaba en condiciones de superar las causales de toma de posesión, ni de cumplir con su objeto social de conformidad con las leyes que lo rigen, situación que derivaba un riesgo para la prestación del servicio de energía en la región Caribe en el corto, mediano y largo plazo.

Que en virtud de lo anterior, a través de la Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. se efectuó, ordenó una etapa de administración temporal, con el fin de garantizar la prestación continua del servicio de energía en su área de influencia y de esta manera asegurar la no afectación de los usuarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 de la Constitución Política y 2 de la Ley 142 de 1994.

De la sostenibilidad en la prestación del servicio

Que, durante todo el proceso de intervención por parte de la Superintendencia, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. siguió manteniéndose al día en el pago de las obligaciones corrientes derivadas de la compra de energía, tanto para la contratación bilateral con los generadores de energía como ante el mercado de energía mayorista XM SA E.S.P. así como specular inversiones prioritarias para frenar el deterioro de la infraestructura y lograr algunas mejoras en la prestación del servicio a los más de 10 millones de habitantes de la Costa Caribe. Lo anterior, gracias a los apoyos financieros otorgados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tanto con recursos propios como mediante créditos bancarios garantizados por la Unión y créditos de tesorería otorgados al Fondo por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por un valor aproximado de \$6.1 millones, aunado a la emisión de certificados de garantía hasta por la suma \$530.810.738.000.

Que, una parte de las fiancaciones señaladas en el párrafo anterior corresponden a las autorizaciones mediante los documentos CONPES 3875 de noviembre de 2016, 3910 de noviembre de 2017 y 3933 de julio de 2018, modificado por el CONPES 3966 de julio de 2019, mediante los cuales se dio crédito favorable a la Nación para el otorgamiento de recursos destinados a las inversiones prioritarias expresadas en el artículo 13(b) del Contrato de Garantía de los Usuarios, y todos los recursos provenientes de dichos CONPES con destino a inversiones para mejorar la calidad y continuidad de la prestación del servicio.

Que con el propósito de fortalecer la gobernanza de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y en consecuencia garantizar la correcta ejecución de recursos que el Fondo Empresarial de la Superintendencia puso a su disposición, mediante el Contrato de Garantía 003 suscrito entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el Fondo Empresarial de la Superintendencia, la citada empresa se comprometió a adoptar lo dispuesto en los anexos 5 a 9 del Contrato de Garantía 003.

Que el Anexo 5 del Contrato de Garantía 003 celebrado entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el Fondo Empresarial de la Superintendencia y su Otros No. 1, contempló la conformación de una Junta Consultiva designada por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, con el objeto de hacer recomendaciones a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sobre los asuntos establecidos en el Reglamento contenido en el Anexo y la adecuada ejecución de las inversiones, única y exclusivamente respecto de los recursos destinados a las inversiones prioritarias expresadas en el artículo 13(b) del Contrato de Garantía de los Usuarios, y todos los recursos provenientes de dichos CONPES con destino a inversiones para mejorar la calidad y continuidad de la prestación del servicio.

Que mediante Resolución 20191000001825 del 4 de febrero de 2019, la Superintendencia conformó la Junta Consultiva de Electrificación del Caribe S.A. E.S.P. para los propósitos descritos, integrada por profesionales expertos e idóneos en la materia.

Que en materia de su gestión, la Junta Consultiva en su punto de funcionamiento efectuó 20 sesiones durante las cuales consultó, revisó y discutió los proyectos puestos a su consideración, frente a los cuales emitió nuevas recomendaciones en relación con los frentes de inversión prioritarios, facilitando así, la definición de las necesidades del plan de inversiones de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con los recursos CONPES y garantizando procesos de contratación eficientes y transparentes.

Que a corte 30 de septiembre de 2020, el total de recursos por \$860.0 millones autorizados mediante documentos CONPES habían sido contratados en su totalidad y su ejecución en la actualidad se encuentra a cargo de las nuevas empresas Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. (Aíma) y Airé S.A.S. E.S.P.

Que, aunado a lo expuesto en relación con los apoyos otorgados a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por parte del Fondo Empresarial, dichas fiancaciones le permitieron a la empresa destinar recursos propios para inversiones por un total aproximado de \$580.0 millones desde su intervención, principalmente en mantenimiento de línea y alta tensión, tales como optimización de la red de distribución, adecuación de líneas y circuitos de distribución, instalación de nuevos transformadores y reconstrucción de transformadores usados, racionalización de subestaciones y líneas, así como desmantelos de media y alta tensión, entre otros, para un total de recursos para inversión por \$1.4 millones, en todos los recursos autorizados mediante los documentos CONPES señalados en los párrafos precedentes.

Que, los esfuerzos financieros descritos en el párrafo anterior junto con la gestión adelantada por la Agencia Especial y el personal de la compañía, se vieron reflejados en una mejora progresiva en los indicadores de calidad en la prestación del servicio a los usuarios, de tal manera que el indicador SAIDI (duración de interrupción promedio por usuario), acumulado al mes de agosto de 2020 fue de 56,34 horas, inferior en comparación con 75,11 horas acumuladas al mismo periodo de la vigencia 2019, siendo el acumulado al mes de noviembre de la vigencia 2016, indicador de la intervención de la empresa, de 76,48 horas; mientras que el indicador SAIFI (frecuencia de interrupción promedio por usuario) acumulado al mes de agosto de 2020 es de 67,33 veces, inferior en relación con 77,15 veces para el mismo periodo del año 2019, siendo el acumulado al mes de noviembre de la vigencia 2016, de 84,26 veces.

Que, durante el proceso de intervención, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. registró indicadores de recaudo mensual promedio por año superiores al 80%, siendo para la vigencia 2017 de 84,05%, alcanzando inclusive el 90% en dicho indicador en el mes de diciembre, para la vigencia 2018 del 84,8%, registrando en marzo de ese año un recaudo del 92,7%, para la vigencia 2019 dicho promedio se situó en 82,9%, registrando para algunos meses de ese año indicadores de recaudo superiores al 85%.

De las medidas legales adoptadas con el propósito de garantizar la prestación del servicio de energía en el corto, mediano y largo plazo en la región Caribe

Que, en el marco del esquema de solución estructural dirigido a garantizar la prestación del servicio de energía en la región Caribe en el corto, mediano y largo plazo, se establecieron una serie de medidas definidas en la Sección III, Subsección 7, artículos 312 a 318 de la Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, denominadas en su conjunto como “EQUIPACIÓN PARA LA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA EN LA COSTA CARIBE”.

Que, entre las medidas adoptadas en la referencia ley dirigidas a “asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país”, se encuentran, entre otras, la establecida en el artículo 315, “SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS”, se autorizó a la Nación a asumir el pasivo personal y prestacional de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como el pasivo asociado al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que, en relación con la asunción de los referidos pasivos, establece el artículo en mención lo siguiente: “i) el pasivo personal y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión correspondiente de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas a la corte 31 de diciembre de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, en donde el Fondo Empresarial a cualquier cantidad del orden público, podrán llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con los objetivos aquí planteados, incluyendo, entre otros, la cancelación de garantías y la condonación de obligaciones y los demás modos de extinción de las obligaciones (...)”.

Que el Fondo Nacional del Pasivo Personal y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, conforme lo indica el artículo 315, tiene como objeto “recibir y administrar los recursos que se transfieren, así como, pagar el pasivo personal y prestacional, como una cuenta especial, sin personería jurídica, cuyos recursos serán administrados por quien determine el Gobierno Nacional. Los recursos y rendimientos de este fondo tendrán destinación específica para pagar el pasivo personal y prestacional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo. Los recursos que el Foneca pueda recibir como consecuencia de un proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe, se transferirán directamente al patrimonio autónomo sin que se requiera operación presupuestal para tales efectos”.

Que el artículo 316, “TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS MEDIDAS DE SOSTENIBILIDAD”, de la referida ley, establece lo siguiente:

“Como contraprestación por la asunción de los pasivos la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público directo o indirectamente adquirirá una o más cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. El CONPES determinará, a) el monto de las cuentas por cobrar con base en el concepto previsto en el artículo 312 de la Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, b) el monto de las cuentas por cobrar con base en el concepto previsto en el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, c) los mecanismos para actualizar dichos montos hasta la fecha efectiva de la asunción del pasivo previsto en esta Subsección.

El Gobierno nacional regulará los términos y condiciones de la asunción de pasivos y aquellos aspectos conexos de la vinculación de capital privado, público o mixto, a través de uno o varios actos, para la solución estructural de la prestación del servicio público de energía eléctrica en la Costa Caribe en el marco de esta Subsección.” (...)

“La cuenta por cobrar que corresponda al pasivo personal y al pasivo prestacional tendrá prelación sobre la parte de la cuenta por cobrar que corresponda al pasivo asociado al Fondo Empresarial. Por tratarse de medidas de salvamento, estas cuentas por cobrar tendrán prelación en su pago sobre todos los pasivos a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”.

Que mediante el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, “Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título de la Ley 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo personal y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”, se reglamentó los términos y condiciones para la asunción por

parte de la Nación del pasivo personal y prestacional de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como el pasivo de dicha empresa asociado al Fondo Empresarial.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.9.8.1.1, “Asunción del Pasivo Personal y Prestacional” del Decreto 042 de 2020, la Nación asumió a partir del 1º de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Personal y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, el referido pasivo personal y prestacional.

Que, de conformidad con el artículo 2.2.9.8.1.6, “Fondo Nacional del Pasivo Personal y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA”, del citado Decreto, el 9 de marzo de 2020 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Fiduciaria la Previsora S.A. celebraron el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6192026 para la constitución del Patrimonio Autónomo FONECA, y una vez surtió el proceso de transacción y empalme realizado entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la Fiduciaria S.A. en el marco de la operación del artículo 2.2.9.8.1.1, “Gestión Temporal del Pasivo Personal y Prestacional a Cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”, el FONECA tiene a cargo a partir del 1º de enero de 2021, la atención de forma integral de la gestión del pasivo personal y prestacional asumido por la Nación, en virtud de los mismos precatos.

Que, en el mismo sentido, el artículo 2.2.9.8.2.1, “Asunción del Pasivo Asociado al Fondo Empresarial”, define los lineamientos para la asunción de dicho pasivo, frente a lo que establece que: “La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público asume a través del servicio de la deuda, a partir de la fecha en la que un tercero asuma la operación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., total o parcialmente, el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios correspondientes a las obligaciones en las cuales el Fondo Empresarial haya incurrido o incurra a esa fecha, incluyendo las garantías emitidas por éste, en los términos del numeral i) del artículo 315 de la Ley 1955 (...)”, salvo, de conformidad con el numeral 8º del citado artículo, las obligaciones de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. que sean de carácter financiero y las cuales no se predecía su sostenibilidad sobre las mismas con las sociedades que se constituyeran en el marco de una solución empresarial de largo plazo.

Que, en el marco de lo expuesto, se expidió el CONPES 3985 del 12 de marzo de 2020, “DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS ASOCIADOS AL PASIVO PERSONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y DEL PASIVO ASOCIADO AL FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ASUMIDAS POR LA NACIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 315 Y 316 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SU MECANISMO DE ACTUALIZACIÓN”, documento en el cual fueron definidos, entre otros asuntos, los valores de los referidos pasivos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que el citado CONPES, determinó en un BILLÓN QUINIENTOS VENTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES, SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.529.809.727.760), con corte a 31 de diciembre de 2019 y actualizado financieramente a pesos de 2019, el monto del pasivo personal y prestacional a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de acuerdo con la aprobación del cálculo actual emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el concepto previo emitido por la Dirección General de Regulación Económica de Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente a lo que el CONPES estableció que el referido cálculo actuarial y sus proyecciones financieras, así como el pasivo contingente, deben ser actualizados con corte a 1º de febrero de 2020, fecha de asunción del pasivo por parte de la Nación, para su respectiva aprobación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y concepto de la Dirección General de Regulación Económica de Seguridad Social.

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 042 de 2020 y las recomendaciones contenidas en el documento CONPES 3985 de 2020, esta Superintendencia mediante oficio 2020100895491 del 6 de octubre de 2020 informó a la Dirección General de Regulación Económica de Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acerca de la aprobación del cálculo actuarial del pasivo personal y prestacional, y de los gastos de administración, elaborado por parte de dicha empresa con corte al 31 de febrero de 2020.

Que mediante oficio 202110021006885 del 15 de febrero de 2021, la Dirección General de Regulación Económica de Seguridad Social emitió concepto sobre el cálculo actuarial del pasivo personal y prestacional junto con las proyecciones financieras, de Electrificar S.A. E.S.P., con corte al 31 de febrero de 2021, frente a lo que informó que la Dirección General de Regulación Económica de Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, considera correctos matemáticamente los valores aprobados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contenidos en el cálculo actuarial a 1 de febrero de 2020, teniendo en cuenta las variables demográficas y los parámetros técnicos establecidos. (...)”.

Que mediante Resolución 0594 del 17 de marzo de 2021, “Por medio de la cual se liquida la cuenta por cobrar a favor de la Nación por la asunción del pasivo personal y prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en desarrollo de los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y el artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 042 de 2020”, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estableció la cuenta por cobrar, conformada por la suma del cálculo actuarial del pasivo personal y prestacional, del pasivo contingente y de los gastos de administración, actualizado financieramente a 28 de febrero de 2021, liquidado en DOS BILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA SIETE PESOS MONEDA LEGAL, (\$2.713.959.652.637), a precios del 28 de febrero de 2021.

Que, en relación con el pasivo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial, el citado CONPES estableció, con base en la certificación emitida por la Superintendencia, que el total de las obligaciones en las cuales el Fondo Empresarial había incurrido con corte al 14 de febrero de 2020, es de DOS BILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS (\$2.213.207.000.000), valor que, conforme a lo indicado en el documento en cita, debía ser actualizado al momento en que los nuevos operadores asumieran la operación del servicio de energía eléctrica en sus respectivas áreas de influencia en la región Caribe, estableciendo en relación con su mecanismo de actualización lo siguiente: “El proceso de actualización del pasivo asociado al Fondo Empresarial de la SSPD requerirá únicamente del concepto del superintendente de servicios públicos domiciliarios como ordenador del gasto del Fondo Empresarial, con base en la certificación que emita la fiduciaria que ejerce como vocera y administradora del Fondo Empresarial de la SSPD (...)”.

Que mediante oficio de fecha 1º de diciembre de 2020 radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios allegó certificación de fecha 30 de noviembre de 2020, en la cual se informó, entre otros asuntos, que previa certificación emitida por BVIA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad Fiduciaria como vocera y administradora del Fondo Empresarial, realiza la entrega de la actualización del pasivo asociado al Fondo Empresarial con corte al 30 de septiembre de 2020, así como del monto de dicho pasivo después de efectuar prepagos de deuda, por liberación o disponibilidad de recursos, allegando para tal efecto certificación de fecha 30 de noviembre de 2020 emitida por BVIA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad Fiduciaria, así como certificación de esta misma fecha en la cual dicha sociedad fiduciaria certifica el saldo al 30 de noviembre de 2020, por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con el Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial.

Que, en línea con lo expuesto en el párrafo anterior, mediante Resolución 2378 del 02 de diciembre de 2020 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, “Por la cual se asume el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos de la Nación en virtud de lo establecido en el literal ii) del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, en su artículo 1º”, “Asunción del pasivo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”, resuelve que: “La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público asume con cargo al servicio de la deuda el valor de TRES BILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.947.411.948.630) por concepto de capital, así como los intereses que se causen a la fecha de publicación de la presente resolución, correspondiente a las deudas de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...)”.

Que, posteriormente, mediante Resolución 2644 del 28 de diciembre de 2020 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, “Por la cual se asume el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos provenientes de operaciones de crédito celebradas por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con terceros y que cuentan con la garantía de la Nación, en virtud de lo establecido en el literal ii) del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019”, en su artículo 1º, “Asunción del pasivo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”, resuelve que: “La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público asume con cargo al servicio de la deuda el valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SETECIENTOS SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$829.700.000.000) por concepto de capital, así como los intereses que se causen a la fecha en que haga efectivo el pago del pasivo asumido, correspondiente a las obligaciones de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos provenientes de operaciones de crédito celebradas por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con terceros y que cuentan con la garantía de la Nación”.

Que, conforme lo establecido en las referidas Resoluciones 2378 y 2644 expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como contraprestación por la asunción de dichos pasivos asociados al Fondo Empresarial,

“[...] la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público adquiere cuentas por cobrar a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. para lo cual el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios debe a favor de la Nación las cuentas por cobrar que actualmente tiene por concepto de los mutuos otorgados a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

La Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. registrará en sus Estados Financieros las obligaciones a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por dicho valor; lo cual deberá certificar la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos que señale la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.”

Que mediante el artículo 318, “REGÍMEN TRANSITORIO ESPECIAL PARA ASEGURAR LA SOSTENIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN EFICIENTE DEL SERVICIO”, de la Ley 1955 de 2019, y con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe, se autorizó al Gobierno Nacional para establecer un régimen transitorio especial en materia de distribución y comercialización de energía eléctrica del mercado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. o las empresas derivadas que se constituyeran en el marco del proceso de toma de posesión de dicha empresa, estableciendo para el efecto que “los límites en la participación de la actividad de comercialización de energía eléctrica podrán ser superiores hasta en diez puntos porcentuales adicionales al límite regulatorio corriente” (...).

Que, en línea con lo expuesto en el párrafo anterior, se expide el Decreto 1231 del 11 de septiembre de 2020, “Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, respecto de la adopción de un régimen transitorio especial de la actividad de comercialización aplicable al mercado de Electrificación del Caribe S.A. E.S.P. para asegurar la sostenibilidad de la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la región Caribe”, mediante el cual se definen lineamientos en relación con el régimen transitorio especial en materia de comercialización, con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio en la Costa Caribe, bajo condiciones de eficiencia y calidad (...)”.

Esquema de solución estructural para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe.

Que, en junio de 2017 ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la Fiduciaria de Desarrollo Nacional S.A., suscribieron un contrato para la financiación, estructuración e implementación de la solución que resultará más adecuada para garantizar la continuidad del servicio de energía eléctrica en la región Caribe, cuya decisión fue la de emprender un proceso para vincular un inversionista para el sistema de distribución local y de transmisión regional, así como para la actividad de comercialización de energía eléctrica atendida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en el que se incluía el pasivo personal de la compañía, así como las deudas preteritas de la misma. Dicho proceso no continuó, en razón a que solamente un oferente manifestó su interés en la situación que, en caso de una eventual adjudicación, en su momento, al inversionista interesado, superaría los topes de participación en el mercado permitidos para ese momento por la regulación.

Que, en noviembre de 2018, el Gobierno Nacional anunció la implementación de un nuevo esquema de solución estructural y de largo plazo para la prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe, así como la asunción del pasivo personal de la empresa, esquema que definió como una de sus estrategias la segmentación del mercado atendido en su momento por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en dos nuevas áreas de prestación: CaribeMar, conformado por los departamentos del Atlántico, La Guajira y Magdalena, y CaribeSol, conformado por los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba y Sucre.

Que, el 30 de abril de 2019, la Agencia Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. expidió el “Reglamento de Presentación de Ofertas Vinculantes y Enajenación de Acciones”, en el cual se establecieron los términos y condiciones para la vinculación de uno o más inversionistas-operadores para el sistema de distribución y comercialización de energía eléctrica en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre, mediante la enajenación de las acciones del mercado correspondiente a los siete departamentos antes mencionados, y las acciones de CaribeSol o de CaribeMar, según correspondiera conforme a los resultados finales del proceso.

Del proceso de vinculación de operadores.

Que, con un total de seis (6) interesados precalificados que acreditaron cumplir con los requisitos financieros, técnicos, legales y regulatorios exigidos, se llevaron a cabo las diferentes etapas del proceso de vinculación y el 20 de marzo de 2020 tuvo lugar la etapa de subasta y adjudicación de los nuevos mercados, obteniendo como resultado la adjudicación del segmento CaribeMar a las Empresas Públicas de Medellín – EPM, y del segmento CaribeSol al Consorcio Energía de la Costa, conformado por Latin American Corp. y la Empresa de Energía de Pereira; posteriormente, el 30 de marzo de 2020 se llevó a cabo la suscripción de los contratos de adquisición de las acciones y activos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en lo correspondiente a cada uno de los nuevos mercados adjudicados, CaribeMar y CaribeSol.

Que, una vez surtió un proceso de empalme por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con los nuevos operadores Empresas Públicas de Medellín – EPM, y Consorcio Energía de la Costa, el 1º de octubre de 2020 se dio inicio a la operación y posterior prestación del servicio de energía eléctrica a cargo de las nuevas empresas hoy denominadas Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. (Aíma), para el mercado CaribeMar, y Airé S.A.S. E.S.P., para el mercado CaribeSol.

Que, en el marco del esquema de solución estructural y con el fin de asegurar las inversiones necesarias para mejorar la calidad, continuidad y eficiencia en la prestación del servicio, se estableció como monto mínimo de inversiones \$3.2 biliones para Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P., y \$2.6 biliones para Airé S.A.S. E.S.P. durante los próximos 5 años, esto conforme a lo estimado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y en línea con lo estipulado en los contratos de adquisición de acciones suscritos por los nuevos operadores que se obligan a constituir una garantía del plan de inversiones mínimo, mediante las cuales se asegura que cumplirán con las inversiones requeridas.

Que la definición del plan de inversiones y su ejecución es responsabilidad de Airé S.A.S. E.S.P. y Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. (Aíma).

Que, en el marco de los Programas de Gestión de Largo Plazo suscritos por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con las nuevas empresas a efecto de la prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe, se efectuó un seguimiento especial por parte de la Superintendencia, a la gestión de los nuevos operadores, a través de ocho (8) objetivos específicos para un periodo de cinco (5) años, mediante los cuales se evaluarán aspectos como la prestación del servicio en términos de calidad y recuperación de pérdidas de energía que hayan sido definidos por la regulación, el acercamiento y trabajo con la comunidad desde el punto de vista de la responsabilidad social empresarial, la reducción de los índices de accidentalidad en redes eléctricas, así como de los usuarios que hacen parte de las áreas especiales en barrios populares y zonas de difícil gestión.

Que tras finalizar la ejecución del esquema de solución estructural trazado para garantizar la prestación del servicio de energía en el corto, mediano y largo plazo en los siete departamentos de la costa Caribe colombiana con éxito; y dado que la razón de ser y el objeto social de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017 “Por la cual se define la modalidad de la toma de posesión de Electrificación del Caribe S.A. E.S.P.”, no es posible desarrollar y debido a la imposibilidad de la intervención de superar las causales que dieron origen a la intervención, es procedente ordenar la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que, conforme a las actividades y consideraciones antes señaladas, es procedente conmutar la modalidad de intervención de “Financiamiento de la Administración Temporal” y ordenar la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que, en mérito de lo expuesto, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, con los siguientes efectos:

- La disolución de la empresa.
- La liquidación de todas las obligaciones a plazo a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., sean comerciales o civiles, con o sin caución.
- La formación de la masa de bienes.
- La advertencia a todos los interesados, a través de este acto administrativo, que el pago de las sentencias condenatorias por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como cualquier otra obligación generada con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley.

SEGUNDO. – ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas:

- La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.
- La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, que afecten los bienes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación.
- El aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución; y la obligación de dar aplicación a las leyes registrales por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.
- La prevención a los deudores de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, que los soliciten pagar a la (a) liquidador(a) las obligaciones a favor de aquella. No serán oponibles los pagos hechos contrariando esta regla.
- La prevención a todos los que tengan negocios con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, para que se entiendan, para todos los efectos legales, exclusivamente con el(a) liquidador(a).
- La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a) liquidador(a), so pena de nulidad.
- La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al (a) liquidador(a).
- La advertencia de que el(a) liquidador(a) está facultado(a) para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la expedición de esta Resolución, si los mismos no son necesarios.
- La orden a la Cámara de Comercio del domicilio de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación y a los del domicilio de sus sucesores para que procedan con las anotaciones y cancelaciones correspondientes.
- El aviso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que retire a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. la calidad de agente retenedor y/o autoretentor de impuestos administrados por dicha entidad.

TERCERO. – SEÑALAR como plazo para adelantar la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

CUARTO. – DESIGNAR a ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.064.781 de Bogotá, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.21 del Decreto 2555 de 2010.

PÁRAGRAFO PRIMERO. Se confiere a la Liquidadora designada un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la comunicación de su designación, para manifestar su aceptación; y un término igual para tomar posesión del cargo.

PÁRAGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de la aceptación o rechazo de la designación, la Agencia Especial contará con un término de quince (15) días hábiles para presentar su informe de gestión con corte a la fecha de la presente Resolución, a la Dirección de Entidades Intervinientes y en Liquidación.

QUINTO. – LÍBRAR, por parte del (a) liquidador(a), las comunicaciones pertinentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en el presente acto administrativo.

SEXTO. – COMISIONAR a LUCÍA HERNÁNDEZ RESTREPO, Directora de Entidades Intervinientes y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para ejecutar la medida adoptada en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2 de los artículos 9.1.1.1.1 y el artículo 9.1.3.1

**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN
DE RECURSOS Y RESTITUCIÓN DE APORTES**

Entre los suscritos a saber: De una parte, **CARLOS MANUEL HERNANDEZ GARCIA GALLARDO**, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería No.349.624, quien actúa en calidad de Representante Legal Principal de la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**, con Nit. 802.007.670-6, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 2274 del 06 de Julio de 1998 de la Notaría Cuarenta y Cinco de Bogotá, inscrita en la cámara de comercio de Barranquilla bajo el No. 76.168 respectivo, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Barranquilla, el cual se adjunta, debidamente autorizado para la celebración de este contrato, por parte de la Junta Directiva, de acuerdo con el Acta No. 96 de fecha 5 de noviembre de 2008, cuyo extracto se anexa, quien en adelante se denominará **EL FIDEICOMITENTE**, por una parte, y por la otra, **NELLY TATIANA BENEDETTI TOVAR**, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No 32.717.503 de Barranquilla, quien actúa como apoderada y en representación de la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A**, según poder especial debidamente otorgado por el Representante Legal de la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A el cual se adjunta, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 2803 del 04 de septiembre de 1991 de la Notaría Primera de Cali, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 3548 de Septiembre 30 de 1991, quien en lo sucesivo se denominará **LA FIDUCIARIA**, hemos convenido mediante el presente documento celebrar el presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS**, el cual se regirá por las normas legales pertinentes y por las cláusulas que más adelante se desarrollan, previos los siguientes considerandos:

- I. **LA FIDUCIARIA** está debidamente autorizada para celebrar Contratos de Fiducia Mercantil y Encargos Fiduciarios contenida en la Resolución No. 3548 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia el 30 de Septiembre de 1991.
- II. **EL FIDEICOMITENTE** ha determinado transferir a **LA FIDUCIARIA** a título de **FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION** y con destino al Patrimonio Autónomo que por este acto se constituye, recursos dinerarios derivados de su objeto social, con la finalidad que dichos recursos sean administrados por la **FIDUCIARIA** previas instrucciones impartidas por el **FIDEICOMITENTE**.
- III. **LA FIDUCIARIA** ha evaluado circunstancias que podrían dar lugar a conflictos de interés en desarrollo del presente fideicomiso, concluyendo que por la naturaleza del mismo, el objeto y las instrucciones dadas por **EL FIDEICOMITENTE**, no existe tal posibilidad, toda vez que no existen



Nit. 800.140.887-8

CALI Calle 10 No. 4 - 47 Piso 20 Pbx: 8982200 Fax: 8833824 **BOGOTÁ** Carrera 13 No. 26 - 45 Pisos 3 y 6 Pbx: 3538795 - 3538840 Fax: 3538781-3538797

BUCARAMAGA Carrera 27 No. 36 - 14 Piso 10 Pbx: 642 8110 Ext: 5503 Fax: 642 8110 Ext: 5510 **MEDELLÍN** Calle 16 Sur No. 43 A - 49 Piso 8

Pbx: 310 6380- 310 6381 Fax: 3134489 **BARRANQUILLA** Carrera 52 No. 74 - 56 Oficina 901 Pbx: 3693000 - 3580534 Fax: 3584208

contactenos@fiduciariacorficolombiana.com - www.fiduciariacorficolombiana.com

"entidades vinculadas" a la **FIDUCIARIA** que participen como fideicomitentes, beneficiarios o acreedores garantizados. Para los efectos de este contrato, se entienden como "entidades vinculadas" las personas o entidades definidas en el cuarto inciso del numeral 7 del Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica. En cuanto a las operaciones de mercado de valores, en caso de presentarse conflicto de intereses en el desarrollo de dichas operaciones, la **FIDUCIARIA** procederá siempre sin ninguna excepción a favor del **FIDEICOMITENTE**.

- IV. Que **LA FIDUCIARIA** en desarrollo de este contrato pondrá a disposición de **EL FIDEICOMITENTE** todo su profesionalismo e idoneidad en el manejo y administración de recursos monetarios.
- V. Que la sociedad **ELECTRICARIBE S.A E.S.P**, ha celebrado acuerdos de pignoración para garantizar las obligaciones de pago adquiridas bajo los contratos de suministro de energía suscritos con ISAGEN, acuerdos que se ejecutan sobre cuentas corrientes que se nutren con los pagos que por concepto de energía eléctrica y servicios realicen los usuarios de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P**.
- VI. Que **EL FIDEICOMITENTE** ha decidido constituir el presente contrato con el fin que la fiduciaria recaude los pagos (en adelante **LOS BIENES FIDEICOMITIDOS**) que por concepto de energía eléctrica y servicios relacionados, hagan los usuarios de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** por concepto de energía eléctrica, para lo cual la **FIDUCIARIA** abrirá cuentas bancarias a nombre presente Fideicomiso. Por lo anterior **EL FIDEICOMITENTE** con posterioridad a la firma del presente documento informará a los usuarios a través de las facturas de servicios públicos para que dichos pagos sean efectuados directamente en las cuentas abiertas a nombre del presente fideicomiso.

Con base en las anteriores consideraciones se pactan las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA - NATURALEZA DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION: Mediante el presente documento se celebra un CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION conforme con las previsiones generales de los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio, que conlleva la transferencia de la propiedad de **LOS BIENES FIDEICOMITIDOS** a favor de **LA FIDUCIARIA**, propiedad que se ejercerá en la forma y para los fines previstos en este documento. En consecuencia **LOS BIENES FIDEICOMITIDOS** constituyen un Patrimonio Autónomo denominado en adelante **FIDEICOMISO ELECTRICARIBE RECAUDOS** separado e independiente de los Patrimonios de las partes que intervienen en este Contrato, Patrimonio que será exclusivamente afecto a las finalidades de la presente Fiducia.

CLAUSULA SEGUNDA - CONSTITUCIÓN PATRIMONIO AUTONOMO: El **FIDEICOMITENTE** transfiere a título de fiducia mercantil irrevocable, **LOS BIENES**

Nit. 800.140.887-8

CALI Calle 10 No. 4 - 47 Piso 20 Pbx: 8982200 Fax: 8833824 **BOGOTÁ** Carrera 13 No. 26 -45 Pisos 3 y 6 Pbx: 3538795 - 3538840 Fax: 3538781-3538797

BUCARAMAGA Carrera 27 No. 36 -14 Piso 10 Pbx: 642 8110 Ext:5503 Fax: 642 8110 Ext:5510 **MEDELLÍN** Calle 16 Sur No. 43 A - 49 Piso 8

Pbx: 310 6380- 310 6381 Fax: 3134489 **BARRANQUILLA** Carrera 52 No. 74 - 56 Oficina 901 Pbx: 3693000 - 3580534 Fax: 3584208

contactenos@fiduciariacorficolombiana.com - www.fiduciariacorficolombiana.com



FIDEICOMITIDOS, que corresponden a los recursos provenientes de los pagos que por concepto de energía eléctrica y servicios relacionados, hagan sus usuarios de energía eléctrica en los establecimientos relacionados en el Anexo I a este Contrato, y que se hagan efectivos a partir de la fecha de firma de este Contrato. Para estos efectos, **EL FIDEICOMITENTE** ha hecho cesión de estos recursos al Patrimonio Autónomo **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. - FIDEICOMISO ELECTRICARIBE RECAUDOS**.

Con estos recursos, se constituye un patrimonio autónomo de carácter irrevocable, denominado **FIDEICOMISO ELECTRICARIBE RECAUDOS**, cuyos bienes se encuentran afectos a la finalidad indicada en el Objeto del presente Contrato. Tales bienes se mantendrán separados del resto del activo de **LA FIDUCIARIA** y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.

CLAUSULA TERCERA - OBJETO: El presente Contrato tiene por objeto la administración de **LOS BIENES FIDEICOMITIDOS** por parte de **LA FIDUCIARIA**, recaudándolos inicialmente en las cuentas de los establecimientos mencionados en el Anexo 1, y luego administrarlos a través de la Cartera Colectiva Abierta Valor Plus, con la finalidad de realizar pagos a terceros por obligaciones contraídas por **EL FIDEICOMITENTE** en desarrollo de sus negocios, previa instrucción impartida por **EL FIDEICOMITENTE**. Estos giros a terceros se harán a título de restitución de aportes.

Igualmente y para la optimización de los recursos que administra **LA FIDUCIARIA**, ésta, por instrucciones escritas impartidas por **EL FIDEICOMITENTE**, podrá realizar operaciones en general en el mercado de valores, con los recursos que administra, con la entidad que previamente le señale **EL FIDEICOMITENTE**.

Los rendimientos generados por **LOS BIENES FIDEICOMITIDOS**, formarán parte de éstos desde el momento en que se causen y estarán destinados al cumplimiento del objeto del presente contrato, en los términos y condiciones en éste señalado.

PARÁGRAFO PRIMERO: **EL FIDEICOMITENTE** declara conocer y aceptar el Reglamento de la Cartera Colectiva Abierta Valor Plus que administra **LA FIDUCIARIA** por haber recibido copia del mismo. **EL FIDEICOMITENTE** declara que ha sido suficientemente informado por **LA FIDUCIARIA** sobre los riesgos y limitaciones que asumen por la administración de los recursos en la Cartera Colectiva Valor Plus; que ha sido advertido por parte de **LA FIDUCIARIA** sobre las obligaciones de éste, y la naturaleza de las mismas, esto es, que son de medio y no de resultado, los cuales **EL FIDEICOMITENTE** con la firma del presente documento declara aceptar y entender.

Así mismo, **EL FIDEICOMITENTE** declara que ha sido advertido por parte de **LA FIDUCIARIA** sobre los riesgos que pueden afectar el desarrollo del negocio fiduciario y a los bienes fideicomitidos, tales como, sin ser los únicos, riesgo de mercado, riesgo de crédito y riesgo de liquidez, en la administración de los recursos en la Cartera Colectiva Valor Plus, los cuales **EL FIDEICOMITENTE** con la firma del presente documento declara aceptar y entender.



Nit. 800.140.887-8

CALI Calle 10 No. 4 - 47 Piso 20 Pbx: 8982200 Fax: 8833824 **BOGOTÁ** Carrera 13 No. 26 -45 Pisos 3 y 6 Pbx: 3538795 - 3538840 Fax: 3538781-3538797

BUCARAMAGA Carrera 27 No. 36 -14 Piso 10 Pbx: 642 8110 Ext: 5503 Fax: 642 8110 Ext: 5510 **MEDELLÍN** Calle 16 Sur No. 43 A - 49 Piso 8

Pbx: 310 6380- 310 6381 Fax: 3134489 **BARRANQUILLA** Carrera 52 No. 74 - 56 Oficina 901 Pbx: 3693000 - 3580534 Fax: 3584208

contactenos@fiduciariacorficolombiana.com - www.fiduciariacorficolombiana.com

CLAUSULA CUARTA - FINALIDAD DEL PRESENTE CONTRATO: LOS BIENES FIDEICOMITIDOS y el Patrimonio Autónomo que por este documento se constituye, se encuentra afecto a las siguientes finalidades:

1. Que **LA FIDUCIARIA** los administre e invierta en su Cartera Colectiva Abierta Valor Plus, mientras son destinados al objeto señalado en la cláusula tercera.
2. Que la **FIDUCIARIA** realice las operaciones y actos que indique por escrito **EL FIDEICOMITENTE**.

CLAUSULA QUINTA - INCREMENTO DEL PATRIMONIO AUTONOMO: Formarán parte del Patrimonio Autónomo, además de los recursos indicados en la cláusula Segunda del presente Contrato, los rendimientos que generen los recursos que se encuentran en el Fideicomiso y cualquier otro recurso que con posterioridad transfiera **EL FIDEICOMITENTE**.

CLAUSULA SEXTA - DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS: EL FIDEICOMITENTE declara aquí que **LOS BIENES FIDEICOMITIDOS** son de su exclusiva propiedad, que los adquirió en forma lícita, y que se encuentran a la fecha del presente Contrato libres de toda clase de gravámenes y limitaciones al dominio, tales como prendas, embargos, fideicomisos, demandas, etc. **EL FIDEICOMITENTE** declara así mismo que la transferencia fiduciaria a que hace referencia el presente Contrato, no produce un desequilibrio o reducción en su propio patrimonio que pueda ocasionar su insolvencia económica o le impida responder oportunamente con las obligaciones contraídas con anterioridad a la celebración del Contrato.

CLAUSULA SÉPTIMA - DE LOS ACUERDOS DE PIGNORACIÓN SUSCRITOS POR EL FIDEICOMITENTE: Con el fin de no afectar las garantías a que hace referencia el considerando V del presente contrato y por instrucción del Fideicomitente, **LA FIDUCIARIA** acepta que los acuerdos de pignoración suscritos por el Fideicomitente con ISAGEN, los cuales forman parte del presente contrato, se ejecuten sobre cuentas del **FIDEICOMISO ELECTRICARIBE RECAUDOS**, con las mismas condiciones que manejan los acuerdos vigentes.

CLAUSULA OCTAVA - OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: Para cumplir con la gestión encomendada en este Contrato **LA FIDUCIARIA** deberá cumplir además de las señaladas en la Ley las siguientes:

1. Recibir a título fiduciario los recursos económicos descritos en la cláusula segunda del presente Contrato.
2. Administrar **LOS BIENES FIDEICOMITIDOS** y destinarlos a la finalidad allí establecida, de conformidad con el procedimiento operativo acordado entre **LA FIDUCIARIA** y **EL FIDEICOMITENTE** y que se incluye como Anexo II a este Contrato.
3. Mantener los bienes objeto del fideicomiso separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.
4. Llevar una contabilidad separada para el presente fideicomiso, **LA FIDUCIARIA** llevará una contabilidad periódica del fideicomiso y generará los estados financieros correspondientes.
5. Pedir instrucciones a la Superintendencia Financiera de Colombia cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones

Nit. 800.140.887-8

CALI Calle 10 No. 4 - 47 Piso 20 Pbx: 8982200 Fax: 8833824 **BOGOTÁ** Carrera 13 No. 26 - 45 Pisos 3 y 6 Pbx: 3538795 - 3538840 Fax: 3538781-3538797

BUCARAMAGA Carrera 27 No. 36 - 14 Piso 10 Pbx: 642 8110 Ext: 5503 Fax: 642 8110 Ext: 5510 **MEDELLÍN** Calle 16 Sur No. 43 A - 49 Piso 8

Pbx: 310 6380 - 310 6381 Fax: 3134489 **BARRANQUILLA** Carrera 52 No. 74 - 56 Oficina 901 Pbx: 3693000 - 3580534 Fax: 3584208

contactenos@fiduciariacorficolombiana.com - www.fiduciariacorficolombiana.com



o deba apartarse de las autorizadas contenidas en el presente cuando así lo exijan las circunstancias.

6. Rendir cuentas comprobadas de su gestión, cada seis (6) meses teniendo en cuenta para tal efecto lo dispuesto en la circular externa No. 007 de 1996, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación del Contrato, **LA FIDUCIARIA** presentará una rendición de cuentas final de su gestión al **FIDEICOMITENTE**, el cual se entenderá aprobado si pasados treinta (30) días desde la fecha de su entrega no ha sido objetada por escrito.
7. Llevar la personería y protección de **LOS BIENES FIDEICOMITIDOS** contra actos de terceros y aún de **EL FIDEICOMITENTE**.
8. A la terminación del Contrato, restituir a **EL FIDEICOMITENTE** el bien o bienes fideicomitados.

CLAUSULA NOVENA – OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE: Para permitir a **LA FIDUCIARIA** el desarrollo de la gestión encomendada, **EL FIDEICOMITENTE** se obliga a:

1. Transferir los bienes relacionados en la cláusula Segunda de este Contrato.
2. Pagar la remuneración a **LA FIDUCIARIA**.
3. Dar aviso de inmediato a la **FIDUCIARIA** de cualquier circunstancia de que tenga conocimiento que pueda afectar la propiedad y posesión quieta y pacífica de **LOS BIENES FIDEICOMITIDOS**, tales como i) medidas administrativas de cualquier orden que afecten de manera significativa su funcionamiento. ii) Decisiones debidamente ejecutoriadas, proferidas por terceros que puedan afectar la titularidad y existencia de los bienes que conforman o conformarán el patrimonio autónomo.
4. Informar por escrito a **LA FIDUCIARIA** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que sea de su conocimiento, los litigios, embargos o persecuciones de que sean objeto los bienes fideicomitados.

CLAUSULA DÉCIMA.- Derechos de las partes:

DERECHOS DEL FIDEICOMITENTE

- 1) Exigir la rendición de cuentas a **LA FIDUCIARIA** y revisar las que presente ésta.
- 2) En las circunstancias previstas en el artículo 1239 del Código de Comercio solicitar la remoción de **LA FIDUCIARIA** y nombrar su sustituto.
- 3) Ejercer la acción de responsabilidad contra **LA FIDUCIARIA**, en los casos a que haya lugar.
- 4) Las demás derivadas de la naturaleza de este contrato o de la ley.

DERECHOS DE LA FIDUCIARIA

- 1) Renunciar a su gestión en los casos del artículo 1232 del Código de Comercio.

- 2) Recibir la remuneración.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- DURACION. La duración del presente contrato será de Un (1) año contado a partir de la firma del presente documento, dicho término podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las partes. Sin embargo el

Nit. 800.140.887-8

CALI Calle 10 No. 4 - 47 Piso 20 Pbx: 8982200 Fax: 8833824 **BOGOTÁ** Carrera 13 No. 26 -45 Pisos 3 y 6 Pbx: 3538795 - 3538840 Fax: 3538781-3538797

BUCARAMAGA Carrera 27 No. 36 -14 Piso 10 Pbx: 642 8110 Ext:5503 Fax: 642 8110 Ext:5510 **MEDELLÍN** Calle 16 Sur No. 43 A - 49 Piso 8

Pbx: 310 6380- 310 6381 Fax: 3134489 **BARRANQUILLA** Carrera 52 No. 74 - 56 Oficina 901 Pbx: 3693000 - 3580534 Fax: 3584208

contactenos@fiduciariacorficolombiana.com - www.fiduciariacorficolombiana.com

término de duración del presente contrato no excederá en ningún caso del máximo legal que es de veinte (20) años.

PARÁGRAFO: No obstante el término antes señalado, en cualquier tiempo cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato, avisando por escrito a la otra con una antelación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha en que el contrato dejará de tener efectos.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- REMUNERACION. LA FIDUCIARIA, en virtud de las funciones y obligaciones estipuladas a lo largo de este documento, tendrá derecho a las siguientes comisiones:

- Una comisión equivalente al punto tres por Mil (0.3×1.000) por los pagos que se realicen siempre que dichos pagos superen la suma de \$ 65.000.000.000,00 mensuales. De lo contrario se pagará una comisión fija de \$15.000.000,00, que se cobrará a partir de la firma del presente contrato.

Estas comisiones no incluyen IVA.

CLAUSULA DECIMA TERCERA.- TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. Cualquier diferencia que surja entre las partes enunciadas en la cláusula primera, con ocasión de este contrato o de su ejecución o su liquidación, se someterá a la decisión de un (1) árbitro que designará el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. Su decisión será en derecho y se regirán por las normas legales vigentes a la fecha de su conformación y funcionamiento.

CLAUSULA DECIMA CUARTA.- NOTIFICACIONES.

FIDEICOMITENTE: Carrera 55 No. 72-109 PI 7 Barranquilla.

LA FIDUCIARIA: Carrera 52 No. 74-56 Oficina 901 Barranquilla.

CLAUSULA DECIMA QUINTA.- IMPUESTO DE TIMBRE. El presente contrato no causa impuesto de timbre por no exceder la comisión fiduciaria durante su ejecución de la cuantía señalada para que se cause. Si el mismo se genere éste será asumido por el Fideicomitente.

CLAUSULA DECIMA SEXTA. - BENEFICIARIO. Para efectos tributarios y lo demás a que haya lugar, será beneficiario del presente contrato **EL FIDEICOMITENTE.**

CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA.- CAUSALES DE TERMINACION. Serán causales de terminación las siguientes:

1. El incumplimiento de sus obligaciones por cualquiera de las partes.
2. Por haberse cumplido el objeto del presente Contrato.
3. Por haber transcurrido el término de duración del presente Contrato.
4. El no pago de la remuneración a la **FIDUCIARIA.**
5. Por mutuo acuerdo entre las partes.
6. Por la terminación unilateral prevista en el parágrafo de la cláusula décima, en los términos allí indicados.
7. Por las demás causales señaladas en la Ley.



Nit. 800.140.887-8

CALI Calle 10 No. 4 - 47 Piso 20 Pbx: 8982200 Fax: 8833824 **BOGOTÁ** Carrera 13 No. 26 - 45 Pisos 3 y 6 Pbx: 3538795 - 3538840 Fax: 3538781-3538797

BUCARAMAGA Carrera 27 No. 36 - 14 Piso 10 Pbx: 642 8110 Ext: 5503 Fax: 642 8110 Ext: 5510 **MEDELLÍN** Calle 16 Sur No. 43 A - 49 Piso 8

Pbx: 310 6380 - 310 6381 Fax: 3134489 **BARRANQUILLA** Carrera 52 No. 74 - 56 Oficina 901 Pbx: 3693000 - 3580534 Fax: 3584208

contactenos@fiduciariacorficolombiana.com - www.fiduciariacorficolombiana.com

PARAGRAFO: Acaecida la terminación del presente Contrato, perderá vigencia el objeto y las instrucciones impartidas por este, y la gestión de la **FIDUCIARIA** deberá dirigirse exclusivamente a realizar actos directamente relacionados con la liquidación del Fideicomiso.

En caso que el FIDEICOMITENTE al momento de la terminación y liquidación del presente contrato, no fuere posible ubicarlo en la dirección señalada por éste en el contrato, para efectos de la restitución de LOS BIENES FIDEICOMITIDOS y/o para la firma del documento de terminación y liquidación, LA FIDUCIARIA procederá de la siguiente manera:

- a) Enviará una comunicación escrita al FIDEICOMITENTE, por correo certificado a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio correspondiente y/o a la que aparezca si es el caso, en el directorio telefónico. En esa comunicación, EL FIDUCIARIO remitirá la rendición final de cuentas y demás soportes necesarios, así como el documento de terminación y liquidación del contrato, informando sobre la disponibilidad de los excedentes si los hay, para que se acerquen a reclamarlos o den las instrucciones pertinentes.
- b) En caso que el correo certificado de cuenta de que no fue posible entregar al FIDEICOMITENTE la comunicación por cualquier razón, el FIDEICOMITENTE acepta que EL FIDUCIARIO podrá proceder a depositar los excedentes a nombre del FIDEICOMITENTE en la Cartera Colectiva Abierta Valor Plus y dejará a disposición del mismo, en las oficinas de EL FIDUCIARIO, la rendición final de cuentas y soportes, así como el documento de terminación y liquidación, durante treinta (30) días comunes contados a partir de la fecha en que se le ha notificado la no posibilidad de entregar la correspondencia a que se refiere el literal a), al cabo de los cuales, sin que el FIDEICOMITENTE se haya acercado para conocer y proceder de conformidad, podrá en consecuencia, a levantar un acta de liquidación y terminación del contrato.

En el caso de que el correo hubiere sido recibido por el FIDEICOMITENTE de acuerdo con el informe que presente la respectiva empresa de mensajería, y al cabo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha certificada como recibido, el FIDEICOMITENTE no hubiere manifestado su conformidad y/o no hubieren dado instrucciones en cuenta a la restitución de recursos, la FIDUCIARIA procederá de conformidad con lo señalado en el literal b) anterior.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- AUTORIZACION Y CONSULTA A LA CIFIN. EL FIDEICOMITENTE, autoriza de manera irrevocable para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, **LA FIDUCIARIA** reporte a la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia y de cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones que se desprenden de este contrato. La autorización aquí descrita comprende, especialmente, la información referente a la existencia de deudas vencidas sin cancelar y/o la utilización indebida de los servicios financieros, por un término no mayor al momento en el cual se extingue la obligación y en todo caso durante el tiempo de la mora, el retardo o el incumplimiento. Así mismo faculta a **LA FIDUCIARIA** para



Certificado N° SC 2779-1

Nit. 800.140.887-8

CALI Calle 10 No. 4 - 47 Piso 20 Pbx: 8982200 Fax: 8833824 **BOGOTÁ** Carrera 13 No. 26 - 45 Pisos 3 y 6 Pbx: 3538795 - 3538840 Fax: 3538781-3538797

BUCARAMAGA Carrera 27 No. 36 - 14 Piso 10 Pbx: 642 8110 Ext: 5503 Fax: 642 8110 Ext: 5510 **MEDELLÍN** Calle 16 Sur No. 43 A - 49 Piso 8

Pbx: 310 6380 - 310 6381 Fax: 3134489 **BARRANQUILLA** Carrera 52 No. 74 - 56 Oficina 901 Pbx: 3693000 - 3580534 Fax: 3584208

contactenos@fiduciariacorficolombiana.com - www.fiduciariacorficolombiana.com

que solicite información sobre las relaciones comerciales que **EL FIDEICOMITENTE** tenga con el sistema financiero y para que los datos reportados sean procesados para el logro del propósito de la central y sean circularizables con fines comerciales, de conformidad con su respectivo reglamento.

CLAUSULA DECIMA NOVENA.- RESPONSABILIDAD DE LA FIDUCIARIA. LA FIDUCIARIA responderá hasta por la culpa leve en el cumplimiento de sus gestiones, haciendo expresa constancia que LA FIDUCIARIA asume obligaciones de medio y no de resultado.

CLAUSULA VIGÉSIMA - DECLARACION: EL FIDEICOMITENTE manifiesta que con la constitución de la presente FIDUCIA no se produce un desequilibrio en su patrimonio que le impida satisfacer las obligaciones contraídas en el pasado, ni produce como efecto la defraudación de derechos de terceros por la disminución de la prenda general de sus acreedores y, sin perjuicio de la responsabilidad penal del caso, se compromete a responder civilmente por las consecuencias de la inexactitud o reticencia en las declaraciones contenidas en esta cláusula.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA- COSTOS Y GASTOS. Serán costos y gastos a cargo del fideicomiso los siguientes:

- 1) Los costos bancarios de recaudo que se originen en desarrollo del contrato de fiducia, de conformidad con las tarifas acordadas entre **EL FIDEICOMITENTE** y la entidad bancaria. Dichas tarifas quedarán consignadas en los convenios comerciales que suscriba LA FIDUCIARIA con la entidad bancaria, o en su defecto serán relacionados mediante comunicación escrita.
- 2) Los costos bancarios por concepto de pagos y desembolsos que se originen en desarrollo del presente contrato de fiducia.
- 3) Los impuestos, tasas y gravámenes que se generen con ocasión de la celebración, terminación y liquidación tanto del contrato de fiducia como de cualquier otro documento que se suscriba en desarrollo del mismo.
- 4) Los costos en los que LA FIDUCIARIA pudiese incurrir para la defensa de los bienes objeto del mismo frente a terceros, aún después de su terminación, serán cancelados por **EL FIDEICOMITENTE** a LA FIDUCIARIA pudiendo ser descontadas de las sumas de dinero depositadas en el fideicomiso. En estos casos bastará la demostración sumaria de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de dichos gastos para el pago. Transcurrido ese término, se causarán intereses diarios a razón del máximo legal permitido para la mora en materia comercial.

Los costos antes relacionados serán descontados de los recursos administrados, si los mismos son insuficientes serán cancelados directamente por el FIDEICOMITENTE.



Nit. 800.140.887-8

CALI Calle 10 No. 4 - 47 Piso 20 Pbx: 8982200 Fax: 8833824 **BOGOTÁ** Carrera 13 No. 26 - 45 Pisos 3 y 6 Pbx: 3538795 - 3538840 Fax: 3538781-3538797

BUCARAMAGA Carrera 27 No. 36 - 14 Piso 10 Pbx: 642 8110 Ext: 5503 Fax: 642 8110 Ext: 5510 **MEDELLÍN** Calle 16 Sur No. 43 A - 49 Piso 8

Pbx: 310 6380- 310 6381 Fax: 3134489 **BARRANQUILLA** Carrera 52 No. 74 - 56 Oficina 901 Pbx: 3693000 - 3580534 Fax: 3584208

contactenos@fiduciariacorficolombiana.com - www.fiduciariacorficolombiana.com

Para constancia se suscribe a los dieciocho (18) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008).

EL FIDEICOMITENTE

CARLOS MANUEL HERNANDEZ GARCIA GALLARDO

Representante Legal Principal

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A E.S.P

LA FIDUCIARIA

NELLY TATIANA BENEDETTI TOVAR

Apoderada

FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A

**COMPARECENCIA PERSONAL Y
AUTENTICACIÓN DE FIRMA - ARTICULO 84 C.P.C.**

El notario Quinto de Barranquilla. DA FE que el anterior escrito dirigido a:

Fue Presentado personalmente por: Nelly Tatiana Benedetti Tovar

32717503 de 19 DIC. 2008

T.P. No. _____ Y manifestó:

Que la presente firma fue colocada personalmente por él y acepta el contenido del mismo como cierto y verdadero Barranquilla. 19 DIC. 2008

FIRMA AUTÓGRAFA

NOTARIO QUINTO DE BARRANQUILLA



Nit. 800.140.887-8

CALI Calle 10 No. 4 - 47 Piso 20 Pbx: 8982200 Fax: 8833824 **BOGOTÁ** Carrera 13 No. 26 -45 Pisos 3 y 6 Pbx: 3538795 - 3538840 Fax: 3538781-3538797

BUCARAMAGA Carrera 27 No. 36 -14 Piso 10 Pbx: 642 8110 Ext:5503 Fax:642 8110 Ext:5510 **MEDELLÍN** Calle 16 Sur No. 43 A - 49 Piso 8

Pbx: 310 6380- 310 6381 Fax: 3134489 **BARRANQUILLA** Carrera 52 No. 74 - 56 Oficina 901 Pbx: 3693000 - 3580534 Fax: 3584208

contactenos@fiduciariacorficolombiana.com - www.fiduciariacorficolombiana.com

INFORMAMOS

Que la cuenta corriente No. 173-63268-8 a nombre de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. FIDEICOMISO ELECTRICARIBE RECAUDOS.**, identificada con Nit.800.256.769-6 con fecha de apertura Diciembre 29 de 2008 , se encuentra ACTIVA.

Para constancia se firma en la ciudad de Barranquilla, a Diciembre 24 de 2021.

Atentamente,



ANGELA DE LA ESPRIELLA

Gerente Banca Corporativa Región Nororiente

Señores:

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

E.S.D.

Ref.: Memorial de **Solicitud de Título Judicial** en el proceso seguido por **CARLOS MARIO OSPINO GARCIA** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Radicado: 2007-194

Quien suscribe, **ANDREA LUCIA OCHOA VANSTRALHEN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.854.520 de Barranquilla, en mi calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos en Materia Laboral de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, como consta en certificado de existencia y representación legal anexo, me dirijo a su despacho para solicitar la devolución de los títulos judiciales constituidos a órdenes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

Lo anterior en los siguientes términos:

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., hoy intervenida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien a través de las Resoluciones N° SSPD-2016-1000062785 del 14 de noviembre de 2016 y N°SSPD- 2017000005985 del 14 de marzo de 2017, ordenó la toma de posesión de Electricaribe S.A. E.S.P. y definió la modalidad de la toma de posesión de la compañía con fines liquidatorios respectivamente.

Ahora bien, sobre el proceso que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar bajo el radicado 2007-194, el señor CARLOS MARIO OSPINO GARCÍA, interpuso demanda ordinaria contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la cual perseguía el pago de salarios y prestaciones sociales. Se profirió sentencia condenatoria de primera instancia el día 18 de junio de 2010, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Valledupar en fecha 09 de diciembre de 2011.

En ese sentido, se libró mandamiento de pago a favor del señor Carlos Mario Ospino García y en contra de Electricaribe S.A. E.S.P. en fecha 04 de julio de 2012, a fin de obtener el pago de las sumas y conceptos adeudados.

En aras de darle cumplimiento a dicho fallo, la Empresa procedió a realizar depósito judicial en fecha efectivas de 24 de julio de 2012 por valor de \$61.194.244, a fin de obtener el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de las cuentas bancarias, como consecuencia, en la actualidad existe constituido depósito judicial identificado **con número 0000331332 por valor \$15.769.680,00** en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de su despacho el cual deberá ser reintegrado a mi representada Electricaribe S.A. E.S.P. como quiera que ya se satisfago la obligación de condena impuesta en el presente proceso.

PETITUM

En consideración a lo anterior, le solicito muy respetuosamente la devolución del siguiente título:

(i) Depósito **con número 0000331332 por valor \$15.769.680,00** en cheque a nombre de su beneficiario ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT 802.007.670-6.

Para efectos de reclamo de los cheques, solicito sea autorizado al suscrito, o en su defecto al Abogado apoderado de Electricaribe S.A. E.S.P, el señor **JOSE FABIÁN BAQUERO FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.574.261 de Valledupar, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 184.148 del Consejo Superior de la Judicatura.

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal.
- Resolución No. SSPD20161000062795 del 14 de noviembre de 2016
- Resolución No. SSPD20171000005985 del 14 de marzo de 2017
- Auto de fecha 31 de julio de 2012 mediante el cual se da por terminado el proceso por pago de lo debido y así mismo ordena el fraccionamiento y entrega del título al demandante y el remanente a Electricaribe.

Cordialmente,



ANDREA LUCIA OCHOA VANSTRALHEN

Representante Legal en Asuntos Laborales
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Estephanie Gil Fonseca

De: Gestión Procesos Laborales 2 <gestionprocesoslaborales2@electricaribe.co>
Enviado el: martes, 25 de agosto de 2020 5:20 p. m.
Para: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Andrea Lucia Ochoa Vanstrahlen; Estephanie Gil (estephanie.gil@outlook.com); EstatIrl01
Asunto: SOLICITUD RECUPERACIÓN DE REMANENTE PROCESO CARLOS MARIO OSPINO GARCIA CONTRA ELECTRICARIBE- RAD No. 2007-00194
Datos adjuntos: CARLOS MARIO OSPINO GARCIA.pdf; Auto 31 de julio de 2012.pdf; ANEXO 1 Certificado Camara de Comercio ECA 03_08_2020.pdf; Resolucion No. 20161000062785 de 14-11-2016 -- Ordena toma de posesion ECA.pdf; Resolución No. 2017000005985 - Con fines liquidatorios.pdf

Estimados señores,

Adjunto me permito remitir memorial y anexos, solicitando la devolución del título judicial con número 0000331332 por valor \$15.769.680 a favor de Electricaribe S.A. ESP., NIT 802.007.670-6. En los términos descritos en el memorial adjunto.

AGRADEZCO ACUSAR DE RECIBO EL PRESENTE CORREO.

Cordialmente,

KAREN PAOLA VELÁSQUEZ ROYERO

Gestión Procesos Laborales | Gerencia de Recursos Humanos

Ext. 81215

Dirección: Carrera 55 N° 72-109, Centro Ejecutivo, Piso 7

Ciudad: Barranquilla-Atlántico